



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo I

SABADO 23 MARZO 1935

Núm. 82.—Página 2321

SUMARIO

Ministerio de Agricultura.

Ley relativa a contratos de arrendamientos de fincas rústicas. — Páginas 2322 a 2329.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto confiriendo a la Junta mixta de Urbanización y Acuartelamiento de Barcelona, la facultad de adquirir terrenos para construir tres cuarteles destinados al alojamiento de las fuerzas de Seguridad y Policía, destacadas en la expresada capital. — Página 2329.

Otro trasladando con la misma categoría al Consulado general de Nación en Tánger a D. Joaquín del Castillo y Caballero, Secretario de Embajada de primera clase en el Consulado de la Nación en Newcastle. — Página 2330.

Ministerio de Estado.

Decreto nombrando Cónsul en Tetuán a D. José Gallostra y Coello de Portugal, Secretario de primera clase en el Consulado de la Nación en Düsseldorf. — Página 2330.

Otro disponiendo pase a continuar sus servicios, con la misma categoría, al Consulado de la Nación en Düsseldorf, D. Enrique Albela y Ande, Cónsul de primera clase en el Consulado general de España en Tánger. — Página 2330.

Otro ídem id. id. a este Ministerio D. Tomás Suñer y Ferrer, Cónsul de primera clase en Tetuán. — Página 2330.

Otro ídem id. id. al Consulado de la Nación en Newcastle D. Alvaro Se-

minario y Martínez, Secretario de primera clase en este Ministerio. — Página 2330.

Ministerio de Justicia.

Decreto modificando en el sentido que se indica la plantilla del personal de la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo, Fiscalía general de la República, Tribunal de Casación de Cataluña, Audiencia de Madrid y demás territoriales, unificadas, a que se refiere el Decreto de 18 de Febrero próximo pasado. — Página 2330.

Ministerio de Hacienda.

Decreto (rectificado) nombrando en comisión Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. José Rodríguez Jontoya, que lo es de tercera, Administrador de Contribución territorial y Derechos del Estado en la provincia de Granada. — Página 2330.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto aprobando el proyecto redactado para construir en Cervera del Maestro (Castellón) un edificio de nueva planta con destino a cinco Escuelas unitarias. — Página 2331.

Otro ídem id. id para construir en Torrecampo (Córdoba) un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas. — Página 2331.

Ministerio de Hacienda.

Orden resolviendo instancias que presentan varias Compañías sometiendo a la aprobación una cláusula que desean incluir en el articulado ge-

neral de sus contratos del seguro ordinario de incendios. — Páginas 2331 y 2332.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que, a partir de la revista del próximo mes de Abril, cause alta en los destinos que se indican el personal del Cuerpo de Suboficiales de la Guardia civil que figura en la relación que se inserta. — Página 2332.

Otra concediendo los empleos que se determinan al personal del Instituto de la Guardia civil que figura en la relación que se publica. — Páginas 2332 y 2333.

Otra designando para ocupar la vacante de Teniente Profesor en los Colegios del Instituto de la Guardia civil a D. Pedro Martínez García, Teniente de referido Instituto con destino en la Comandancia de Oviedo. — Página 2333.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes resolviendo los expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas. — Página 2334.

Ministerio de Obras públicas.

Orden dejando en suspenso, hasta tanto se resuelve lo propuesto en las instancias que se indican, la Orden de 6 del mes actual (GACETA del día 8). — Página 2334.

Otra (rectificada) referente a facilitar la adquisición de vehículos automotores por las Compañías ferroviarias, publicada en la GACETA de 20 del mes actual. — Página 2334.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo que todos los Médicos afectos a la Lucha contra las enfermedades venéreas residan permanentemente en el lugar donde presten sus servicios, no pudiendo ausentarse de él sin licencia o permiso de la Superioridad.—Páginas 2334 y 2335.

Otra ídem se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en los recursos acumulados, interpuestos, por los señores que se mencionan, contra el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 31 de Marzo de 1932 y las Ordenes de dicho Ministerio de 1.º de Abril y 16 de Mayo de 1933.—Página 2335.

Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo se inserte completado el apartado c) del artículo 3.º del proyecto de "Pliego de condiciones" para la regulación del mercado de trigo, publicado en la GACETA de 22 del mes actual.—Página 2335.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden resolviendo la instancia que se indica de doña María de los Angeles Robles e Ibáñez, ex Auxiliar femenino de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos.—Páginas 2335 y 2336.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Dirección de Política.—Anunciando haber quedado depositado el Instrumento de Ratificación de Suecia al Convenio relativo a indemnización por causa

de naufragio, adoptado por la Conferencia Internacional de Trabajo en su segunda sesión celebrada en Génova en 1920.—Página 2336.

Idem id. id. de Suiza al Convenio relativo a la aplicación del Descanso semanal en los establecimientos industriales, adoptado por la Conferencia Internacional de Trabajo en su III sesión celebrada en Ginebra en 1921.—Página 2337.

Idem id. id. de la República de Costa Rica al Convenio Internacional del Opio y Protocolo firmado en Ginebra el 19 de Febrero de 1925.—Página 2337.

Idem id. id. de la República de Letonia al Convenio y Estatuto sobre el régimen internacional de vías férreas y Protocolo de firma, ultimados en Ginebra el 9 de Diciembre de 1923.—Página 2337.

MARINA.—Instituto y Observatorio de Marina.—Servicio Hidrográfico de la Armada.—Aviso a los navegantes. Grupo 11.—Página 2337.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de la Guardia civil.—Concediendo el ingreso en el Instituto de la Guardia civil a los individuos que figuran en la relación que se publica.—Página 2340.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando a concurso de traslado la provisión de las plazas de Auxiliares numerarios de Escuelas Normales que se mencionan.—Página 2342.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Nombrando a D. Emilio Gutiérrez Rodríguez, con carácter interino, para ocupar la vacante de Maestro del Taller de Ajuste de la Escuela Elemental de Trabajo de Guadalajara.—Página 2342.

Idem a D. Julián Martín Martín, con carácter interino, para ocupar la vacante de Maestro del Taller de Carpintería de la Escuela Elemental

de Trabajo de Guadalajara.—Página 2343.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Puertos.—Adjudicando definitivamente a D. José Ramón González y González la subasta para la construcción de las obras de Lonja de pescado en el puerto de Ribadesella.—Página 2343.

Dirección general de Obras Hidráulicas.—Aclarando la Orden ministerial de fecha 14 de Agosto último en la forma que se inserta.—Página 2343.

Comisaría del Estado en los Ferrocarriles.—Zona Norte.—Nota anuncio.—Página 2344.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.—Dirección general de Sanidad.—Desestimando la petición que se menciona de D. Julio Pérez Álvarez, Subinspector provincial de Sanidad de Salamanca.—Página 2344.

Dirección general de Beneficencia.—Patronato Nacional de Protección de Ciegos.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Maestro ciego con destino a la Sociedad de Inválidos de Toledo, por término de un año.—Página 2344.

AGRICULTURA.—Dirección general de Reforma Agraria.—Nombrando a D. Asterio Unzué Undiano Presidente de la Junta provincial de Reforma Agraria de Baleares.—Página 2344.

COMUNICACIONES.—Delegación del Tribunal de Cuentas de la República en este Ministerio.—Llamando y citando a D. José Antonio Castillo, Peatón que fué de El Pito a Cudillero.—Página 2344.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS. CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

CAPITULO PRIMERO

Concepto y elementos de los arrendamientos.

Artículo 1.º A partir de la vigencia de esta Ley, y para los contratos de Arrendamientos de fincas rústicas que en lo sucesivo se concierten, serán de obligatoria aplicación en todo el territorio nacional, salvo lo que se ordena en las disposiciones adicionales, las normas estatuidas en la misma, que no podrán ser modificadas por pacto en contrario de los contratantes.

Asimismo se regirán por sus preceptos todos los actos y contratos, cualquiera que sea su denominación, por los que voluntaria y temporalmente una parte ceda a otra el disfrute de una finca rústica o de algunos de sus aprovechamientos, mediante precio, canon o renta, ya sea en metálico, ya en especie o en ambas cosas a la vez, y con el fin de dedicarla a la explotación agrícola o ganadera.

No obstante, quedarán exceptuados de esta Ley, salvo pacto en contrario, los contratos de esta naturaleza cuando se concierten entre ascendientes y descendientes, por consaguinidad, afinidad o adopción, como igualmente los celebrados entre colaterales del segundo grado.

Artículo 2.º Se considerarán rústicas, a los efectos de esta Ley, las fincas cuyo disfrute o aprovechamiento se ceda para una explotación agrícola, pecuaria o forestal, con inclusión de las construcciones o edificaciones en ellas

enclavadas, a menos que éstas se exceptúen en el contrato.

No tendrán dicho carácter:

a) Los solares edificables que estén enclavados total o parcialmente dentro de un núcleo urbano o en las zonas y planes de ensanche de las poblaciones.

b) Las tierras que sean accesorias de edificios destinados a habitación o explotaciones forestales, industriales y comerciales, sea cual fuere el lugar de su emplazamiento. Se entenderá, a los efectos de esta Ley, que las tierras son accesorias de un edificio cuando formen con él unidad material de finca y su valor sea igual o menor al de las edificaciones, presupuesta la inexistencia de éstas.

c) Las tierras, dentro o fuera de la zona y planes de ensanche de las poblaciones, cuando por su proximidad a éstas, a estaciones ferroviarias, carreteras, puertos o playas, tengan un valor en venta superior en un duplo al

precio que normalmente corresponda en el mercado inmobiliario a las de su misma calidad y cultivo.

Salvo pacto expreso, en el arrendamiento de una finca no se considerarán incluidos:

a) Los aprovechamientos forestales de la misma. Se entenderán por tales las cortas totales o parciales de monte alto y bajo y de árboles maderables, y las parcelas de los que no lo sean.

b) La caza, los productos destinados a la industria y, en general, todos los que de manera directa no sean utilizables para la agricultura y la ganadería.

Estos aprovechamientos podrán ser arrendados separadamente, vendidos sus productos o explotados directamente por los propietarios, aun cuando los restantes que tenga la finca se hallen arrendados, sin que en ningún caso rija para el arriendo o venta de aquéllos la regulación de renta que se establece en el artículo 7.º de esta Ley.

Artículo 3.º La capacidad para celebrar el contrato de arrendamiento en concepto de arrendador se regulará por la legislación civil, común o foral a que éste se halle sometido, con las variaciones que a continuación se establecen:

a) Los padres podrán dar en arrendamiento las fincas rústicas de los hijos menores sometidos a su patria potestad, sin necesidad de autorización judicial, salvo el caso de que el contrato se celebre por un plazo superior al que falte al hijo para llegar a la mayor edad, o que se anticipe el pago de las rentas de tres o más años.

b) Los tutores para dar fincas rústicas en arrendamiento necesitarán autorización del consejo de familia.

c) Las mujeres casadas no precisarán del consentimiento de sus maridos para dar en arrendamiento las fincas rústicas que tengan el carácter de bienes parafernales, cuya administración no hayan entregado al marido.

d) Los menores emancipados podrán arrendar por sí las fincas rústicas, cuando el plazo no exceda del mínimo que esta Ley establece y no perciban anticipadamente rentas superiores a tres anualidades.

En todo caso, el arrendador deberá hallarse en la posesión jurídica de la finca a título de propietario, usufructuario o cualquier otro que le dé derecho a disfrutarla con capacidad (salvo lo dispuesto anteriormente), para realizar actos de enajenación, y sin que los actos que realice puedan tener más trascendencia que los de su propio derecho.

Podrán ser arrendatarios todos los

que tengan capacidad para contratar.

Artículo 4.º Quedan prohibidos los subarriendos de fincas rústicas. El arrendatario podrá, no obstante, ceder los aprovechamientos espontáneos o secundarios de la finca, como montañas, pastos, rastrojeras, caza y otros análogos, cuando la finca sea susceptible de varios aprovechamientos.

En todo caso, lo percibido por la cesión de los arrendamientos, sumado a lo que se asigne como renta al aprovechamiento principal, no puede exceder del total de la renta de la finca.

No se estimarán arrendamientos ni subarriendos aquellos contratos cuya vigencia sea menor de un año y vayan encaminados a sembrar y mejorar barbechos, o sea utilizarlos con plantas complementarias para una buena rotación de cultivos, ni tampoco la cesión a título oneroso de los aprovechamientos de productos espontáneos de la finca, cuando ésta sea susceptible de varios aprovechamientos.

La misma facultad de ceder los referidos aprovechamientos corresponderá al propietario que cultive directamente la finca o que haya arrendado solamente el principal aprovechamiento de ella, sin que en ambos casos tales cesiones o contratos tengan la consideración de arriendo a los efectos de esta Ley.

Será causa de desahucio del arrendatario el subarriendo otorgado por el mismo, contrariando las prescripciones contenidas en el presente artículo, sin perjuicio de la nulidad del subarriendo.

Artículo 5.º Todo contrato de arrendamiento de fincas rústicas, cualquiera que sea su cuantía, deberá extenderse por escrito y contener los siguientes requisitos:

Primero. Lugar y fecha del otorgamiento.

Segundo. Nombre, apellidos y demás circunstancias personales de los otorgantes y expresión del carácter con que intervienen.

Tercero. Situación, extensión y descripción de la finca arrendada, con mención expresa de las edificaciones y construcciones objeto del arriendo, si en la finca existieren.

Cuarto. Título del arrendador.

Quinto. Plazo por el que se concluya el arrendamiento.

Sexto. Precio o renta anual e indicación de la fecha, forma y lugar del pago.

Séptimo. Porción de la finca o determinación del aprovechamiento que es objeto de arrendamiento, cuando éste no se refiera a la totalidad de aquélla o a la totalidad de éstos.

Octavo. Explotación o cultivo a que

ha de destinarse la finca. A petición de alguno de los contratantes, se deberán consignar las normas precisas de cómo han de practicarse los cultivos.

Noveno. Persona, con domicilio en la cabeza del partido judicial en que radique la finca, que los contratantes designen para oír notificaciones y requerimientos.

Décimo. Firmas de los contratantes o de personas a su ruego, si no supieran o no pudieran firmar, y de dos testigos idóneos.

Undécimo. La riqueza imponible catastrada, o en su caso el líquido imponible asignado a la finca arrendada, cuando, a juicio de los contratantes, sea posible precisarlo. De igual modo hará una referencia al número y polígono de la parcela catastral arrendada, cuando sea posible precisarlos.

Las partes podrán agregar los pactos que crean convenientes, siempre que no se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 6.º Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas cuya renta exceda de 5.000 pesetas anuales se formalizarán en escritura pública; cuando la renta fuere menor, el otorgamiento de escritura pública será voluntario.

Tales escrituras se ajustarán a modelos oficiales, que podrán ser impresos.

Si la renta anual del arrendamiento no excediese de 5.000 pesetas, podrán extenderse los mencionados contratos en documento privado. Estos documentos deberán ser ratificados por los contratantes ante Notario o ante el Juez municipal del lugar donde radique la finca o tenga su residencia el arrendatario.

Los documentos privados se extenderán por documento triplicado, en ejemplares impresos.

Tanto las escrituras públicas como los documentos privados contendrán los requisitos que se enumeran en el artículo anterior, y además, los referentes a la capacidad de los contratantes.

Deberán ser inscritos en el Libro Registro de arrendamientos que se crea por la presente Ley, sin cuya inscripción no podrán los contratantes utilizar los derechos y ejercitar las acciones que, respectivamente, se les reconoce en esta Ley.

Para facilitar y obtener la inscripción de los arrendamientos, los funcionarios que intervengan en su autorización o ratificación quedarán obligados a enviar una copia de la

escritura o un ejemplar del documento privado al Registro de la Propiedad correspondiente.

Los Notarios, Jueces municipales y Registradores de la Propiedad cobrarán el 50 por 100 de los derechos de su Arancel respectivo, sin que la totalidad de los mismos pueda exceder del 5 por 100 de la renta anual.

Los contratos de arrendamiento estarán exentos del pago del impuesto de Derechos reales. Aquellos cuya renta anual no exceda de 1.500 pesetas, se extenderán en papel timbrado de la última clase o serán reintegrados con pólizas de esta clase. Si la cuantía fuese superior, llevarán el timbre correspondiente al 50 por 100 de su renta anual.

CAPITULO II

Del precio o renta.

Artículo 7.º La fijación de la renta anual en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas quedará al arbitrio de las partes contratantes, no obstante lo cual, cualquiera de ellas, y una vez transcurrido un año de la vigencia del contrato, podrá acudir al Juez o Tribunal competente en demanda de que se revise la renta pactada y se fije la que en lo sucesivo ha de ser satisfecha.

La revisión se verificará por los trámites establecidos en el capítulo noveno de esta Ley, y mientras dure la tramitación, el arrendatario vendrá obligado a consignar las rentas que vayan venciendo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 54.

Comparecidas las partes ante el Juez o Tribunal competente, si éste no lograre la avenencia de las mismas, dictará resolución, fijando la renta anual que corresponda a la finca o fincas de que se trate, teniendo en cuenta la producción normal de los predios, el precio medio de sus productos en el mercado, los gastos de cultivo y explotación, el líquido o riqueza imponible y los usos y costumbres locales en relación a la cuantía de las rentas en fincas de análogas condiciones.

Las rentas así fijadas serán las que se satisfagan y perciban en los vencimientos posteriores a la presentación de la solicitud revisionista, sin que en ningún caso tenga el fallo efecto retroactivo.

Quedan exceptuados de la revisión señalada en este artículo aquellos contratos de arrendamiento o aparcería que, previamente y en el momento de su formalización, fueren sometidos por ambas partes al conoci-

miento y aprobación del Juez o Tribunal competente, el cual, con el asesoramiento técnico del Servicio Agronómico o Forestal, dictaminará si la renta es o no abusiva, considerándose nulo el contrato en el primer caso y ratificado en el segundo.

Si el contrato hubiera sido sometido al dictamen del Juez o Tribunal competente y, por tanto, no fuera revisable durante el plazo contractual, quedará a las partes el derecho de solicitar de dicho Juez o Tribunal, a los tres años de su vigencia y con seis meses de anticipación, la rescisión del mismo, siempre que la parte que lo solicitare pruebe, ante aquél, que circunstancias imprevisibles han sido causa de un quebranto o pérdida durante su vigencia de más del 25 por 100 de la renta.

Dictada resolución firme, no podrá solicitarse nueva revisión por ninguna de las partes hasta que haya transcurrido el plazo contractual del arrendamiento.

No obstante lo establecido en el párrafo precedente, el adquirente de una finca, en virtud de procedimiento judicial, tendrá derecho a pedir la revisión de la renta, dentro del año siguiente a la fecha de la adquisición.

Obtenida una prórroga, por la sola voluntad del arrendatario, durante el transcurso de la misma, aquél no tendrá derecho a pedir revisión de la renta, salvo lo dispuesto en el artículo 8.º de esta Ley.

Artículo 8.º La renta anual concertada deberá ser reducida y aun condonada totalmente a petición del arrendatario, cuando en casos fortuitos extraordinarios, no asegurables, tales como langosta, guerra, inundación insólita, terremoto y otros semejantes, se pierda total o parcialmente la cosecha del año.

La reducción parcial será proporcional a la disminución que por tales causas hubiere sufrido la producción normal de la finca.

Podrá asimismo ser reducida hasta el límite del 50 por 100 cuando por casos fortuitos ordinarios, no asegurables, de sequía o helada, se produzca la pérdida total de todas las cosechas del año.

El derecho establecido en los apartados anteriores existirá, aunque los frutos perdidos se encontrasen separados de su raíz o tallo, siempre que no hayan salido de la finca arrendada ni hayan transcurrido quince días desde que fueron recolectados.

La pérdida o disminución de la cosecha por casos fortuitos asegurables no dará derecho a la condonación ni

a la reducción de la renta; pero tanto el arrendatario como el propietario podrán, recíprocamente, compelerse para asegurar las cosechas contra dichos riesgos, debiendo el arrendador, en tal caso, satisfacer la prima correspondiente a la cantidad que perciba como renta y el arrendatario el resto, sin que el pago de las primas pueda afectar para nada a los plazos y condiciones de percepción de la renta.

Para que el arrendatario pueda ejercitar el derecho de reducción o condonación que se le concede en el presente artículo, será necesario que haya notificado en forma auténtica al arrendador el suceso fortuito dentro de los ocho días siguientes al en que haya acaecido.

A la resolución, en su caso, ha de preceder el informe de la Sección Agronómica provincial.

CAPITULO III

De la duración de los arriendos.

Artículo 9.º La duración mínima de los arrendamientos en las explotaciones que se lleven por ciclos de cultivo inferiores a cuatro hojas será la de dos rotaciones completas, sin que en ningún caso pueda ser inferior a cuatro años.

Cuando la rotación de cultivos sea de cuatro o más años, la duración mínima del arrendamiento será la de un ciclo o rotación.

En el caso de que el aprovechamiento principal de una finca tenga carácter pecuario, el mínimo será de tres años.

Se exceptúan de estos mínimos los arrendamientos de rastrojera, pastos, montaneras, platanares, caza y aprovechamientos forestales y de plantas espontáneas, cuya duración será la que libremente fijen los contratantes.

Los contratos de arrendamiento que otorgue quien tan sólo tenga el derecho de usufructo de la finca arrendada, sea cual fuere el plazo por el que hubieran sido concertados, quedarán resueltos al terminar el usufructo, subsistiendo el arrendamiento únicamente durante el año agrícola.

Los padres o tutores no podrán arrendar las fincas de sus hijos o pupilos menores de edad, por plazo que exceda del que les falte para llegar a la mayoría, salvo que para ello estuvieren autorizados los primeros por la autoridad judicial y los segundos por el consejo de familia.

Cuando este plazo fuere inferior a cuatro años, podrán los padres o tutores arrendar las fincas de los me-

nores por el tiempo que les faltare para alcanzar su mayor edad.

Este derecho corresponderá también a los usufructuarios temporales cuando fuere menor de cuatro años el plazo de duración del usufructo.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los propietarios o arrendatarios de fincas o parcelas podrán ceder su disfrute por tiempo menor de un año, o sea los llamados contratos circunstanciales, para un aprovechamiento secundario o una siembra o cultivo parcial determinado de los denominados de temporada, aunque en ellos medie precio o renta, y sin que tales contratos tengan la consideración de arriendo a los efectos de esta Ley.

Los beneficiarios de esos cultivos dejarán en todo caso libre la tierra, y a disposición del cultivador directo, con el tiempo necesario para que éste haga las labores preparatorias del cultivo subsiguiente, según uso y costumbre de buen labrador.

Si el arrendamiento se refiere a una explotación agrícola de diversos cultivos complementarios, su plazo mínimo de duración legal será el de cuatro años, considerándose inseparables las tierras de diferentes cultivos entre sí, y éstas de la casa de labor.

Artículo 10. El arrendatario podrá prorrogar la duración del contrato por uno o varios períodos iguales a los de las rotaciones de cultivo de la finca arrendada.

Para ejercitar este derecho deberá el arrendatario previamente notificarlo por escrito al arrendador con doce meses de anticipación, por lo menos, a la fecha del primero y sucesivos vencimientos.

La notificación se hará personalmente al arrendador o a su administrador o apoderado, si tuviese su domicilio o residencia en el partido judicial en que la finca, o su mayor parte, radique, y si no lo tuviere, a la persona previamente designada a tal efecto en el contrato, y en defecto de todos, el arrendatario hará constar su voluntad de prorrogar el contrato por acta notarial.

Si el arrendador no estuviese conforme con la petición de prórroga, que le habrá sido comunicada por el arrendatario con un año de antelación, el asunto será elevado al Juez o Tribunal competente, ante el cual el arrendador podrá oponerse a la prórroga por cualesquiera de las causas que dan lugar al desahucio.

Los contratos de arriendos de rastrojeras, pastos, praderas naturales, montañeras, platanares, caza y aprovechamientos forestales, y de plantas

espontáneas, sólo podrán prorrogarse por el mutuo acuerdo de los contratantes.

En todos los casos de prórroga de los contratos de arrendamientos podrán las partes compelerse recíprocamente a la formalización de un nuevo documento que contenga los requisitos expresados en el artículo 5.º de esta Ley.

Artículo 11. Quedará sin efecto el derecho de prórroga establecido en el artículo anterior cuando el propietario de la finca, por sí o por su cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos, se proponga cultivarla o explotarla directamente, en cuyo caso vendrá obligado a realizarlo por un período de tiempo no inferior a los mínimos establecidos en el artículo 9.º de esta Ley. Si durante este plazo arrendase nuevamente la finca o la dejase improductiva, el arrendatario tendrá derecho a recobrar la posesión arrendaticia de la finca, con la indemnización de los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

Dicha acción deberá ser ejercitada en el plazo de seis meses, contados desde el día en que haya tenido conocimiento de los hechos que la motivan.

Si el propietario, antes de transcurrir el plazo forzoso de cultivo, enajenase la finca y el adquirente la arrendare o la dejare improductiva antes de finalizar dicho plazo, al arrendatario desposeído tendrá acción contra el adquirente para recuperar la posesión arrendaticia, y contra éste y el vendedor, solidariamente, para la indemnización de daños y perjuicios a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Si la transmisión de la finca, en la que cesó el arrendamiento por la explotación directa por el propietario, fuera motivada por causa de muerte o por ejecución en procedimiento civil o administrativo y los adquirentes no desearan seguir en el cultivo directo, el arrendatario antiguo tendrá derecho únicamente a reclamar la posesión arrendaticia, pero no indemnización de perjuicios, a no ser que probare que la ejecución o embargo fueron consecuencia de un negocio simulado.

También quedará sin efecto el derecho de prórroga cuando se proyecte edificar o instalar una industria en la finca objeto del arrendamiento en cuanto a la parte de ella que para la edificación, sus accesorios o para la instalación de la industria y los suyos sean precisos; pero si no da comienzo en el plazo de un año las obras proyectadas, o las simula o interrumpe maliciosamente, el arrendatario despo-

seído podrá ejercitar la acción anteriormente mencionada.

Cuando el propietario se proponga cultivar o explotar directamente la finca o edificar en ella, o instalar una industria, lo notificará por escrito al arrendatario o persona designada en el contrato para oír notificaciones con un año de anticipación a la fecha del vencimiento del contrato o de la prórroga del mismo, en su caso.

La notificación se hará en cualquiera de las formas admitidas en el artículo anterior.

Tampoco tendrá lugar el derecho de prórroga si el arrendatario se negare a transformar el contrato de arrendamiento en otro de aparcería, ajustado a las prescripciones de la presente Ley, siempre que a tal efecto haya sido requerido por el arrendador con un año de antelación a la fecha del vencimiento del plazo contractual o de alguna de sus prórrogas.

CAPITULO IV

Derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario.

Artículo 12. El arrendador está obligado:

Primero. A entregar al arrendatario la finca objeto del contrato en la fecha que en el mismo se señale a tal efecto. Se presume hecha la entrega por la inscripción del contrato de arriendo.

Segundo. A mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento durante todo el tiempo del contrato.

Tercero. A abonar la mitad de los gastos que ocasione la formalización del contrato.

Cuarto. A hacer en la finca, durante el arrendamiento, todas las obras y reparaciones necesarias, con el fin de conservarla en estado de servir para el aprovechamiento o explotación a que fué destinada.

Quinto. A satisfacer los gravámenes, contribuciones e impuestos de toda clase que recaigan sobre la propiedad de la finca arrendada.

Sexto. A pagar la parte de cuota o prima anual de seguros que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º, le corresponda, en el caso de que por mutuo acuerdo o por exigencia de una de las partes se hayan asegurado las cosechas.

Artículo 13. El arrendatario está obligado:

Primero. A pagar el precio del arriendo en los términos convenidos.

Si nada se hubiese pactado sobre el lugar y el tiempo del pago, se verifi-

cará éste en el domicilio del arrendador o de su administrador o apoderado, o de la persona designada al efecto en el contrato, siempre que lo tengan dentro del término municipal en que radique la finca, y no teniéndolo, ante el Juez municipal, que admitirá la consignación, ateniéndose en todos los casos, en cuanto a la época del pago, a la costumbre del lugar.

Segundo. A usar de la finca, destinándola al cultivo o explotación para que ha sido arrendada, y a obtener de ella los rendimientos de que sea susceptible, de acuerdo con lo prevenido en el contrato.

Tercero. A abonar la mitad de los gastos de formalización del contrato.

Cuarto. A poner en conocimiento del arrendador, en el más breve plazo posible, toda usurpación o novedad dañosa que otro haya realizado o abiertamente prepare en la finca arrendada, así como también la necesidad de todas las obras y reparaciones que sean indispensables para mantener el uso que se venga dando a la finca.

Cuando un tercero causare una perturbación de mero hecho en el uso de la finca arrendada, el arrendatario tendrá acción directa contra el usurpador.

Quinto. A tolerar las obras y reparaciones expresadas en el número anterior, así como las mejoras obligatorias y útiles a que se refieren los artículos 21 y 22.

Sexto. A devolver la finca, al concluir el arriendo, tal como la recibió, con sus accesiones, salvo lo que se hubiere menoscabado por causa inevitable. A falta de expresión del estado de la finca al tiempo de ser arrendada se presume que el arrendatario la recibió en buen estado, salvo prueba en contrario.

El arrendatario será responsable del deterioro que tuviere la finca arrendada, cuando el arrendador pruebe haberse ocasionado por culpa o negligencia de aquél.

A toda clase de operaciones de corta o poda que trate de realizar el arrendatario en árboles y cultivos, podrá oponerse el propietario, siempre que las estime dañosas a los fines forestales o agrícolas a que se destine la finca. Las discordias las dirimirá el Juez o el Tribunal competente, previo informe, si lo estima oportuno, de la Sección Agronómica o forestal correspondiente.

Séptimo. A pagar la parte de cuota o prima anual de seguro que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º, le corresponda.

Octavo. A satisfacer las cuotas contributivas que graven el beneficio del cultivo de las fincas.

Noveno. A facilitar la realización de los actos necesarios para el disfrute de los aprovechamientos esponsáneos o secundarios de la finca, como montaneras, pastos, rastrojeras, caza u otros análogos, cuando estos aprovechamientos no formasen parte del contrato de arrendamiento que el arrendatario tiene perfeccionado.

Artículo 14. El arrendatario saliente debe permitir al entrante o al propietario, en su caso, los actos necesarios para la realización de las labores preparatorias del año siguiente, y, recíprocamente, el entrante o el propietario, cuando recabe la finca para cultivarla directamente, tiene obligación de permitir al arrendatario saliente lo necesario para la recolección y aprovechamiento de los frutos, todo ello con arreglo a la costumbre del lugar.

Artículo 15. El Estado, la Provincia, el Municipio y cualquier entidad de carácter público u oficial, tendrán como arrendadores, como dueños o como arrendatarios, todos los derechos y obligaciones que establece la presente Ley, con excepción de la prórroga obligatoria establecida en el artículo 10, para el arrendador, que no afectará a dichas entidades.

Artículo 16. En todo caso de transmisión a título oneroso de una finca rústica arrendada, de porción determinada o de participación indivisa de la misma, podrá el arrendatario ejercitar el derecho de retracto, subrogándose el adquirente en las mismas condiciones estipuladas en el contrato de transmisión, mediante los reembolsos determinados en el artículo 1.518 del Código civil. Si la enajenación no se hubiere verificado por precio en metálico, el retrayente satisfará el valor de la finca o participación objeto del retracto, además de los citados reembolsos.

En todos los casos de enajenación de una finca arrendada el vendedor tendrá la obligación de notificar al comprador el arrendamiento a que está sujeto, entregándole el contrato o una copia autorizada del mismo y exigiendo un recibo de esta notificación y entrega.

El comprador, por su parte, tendrá obligación de notificar al arrendatario la compra de la finca o fincas arrendadas para que éste pueda ejercitar el derecho de retracto que autoriza el párrafo anterior, lo cual podrá efectuar dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación del comprador.

Si el vendedor de la finca no diera cuenta del arrendamiento al comprador o éste, por cualquier causa, in-

cluso por ignorar el arrendamiento, no notificare la compra al arrendatario, este último conservará el derecho al retracto durante un mes, a partir de la fecha de la inscripción de la escritura de compra en el Registro de la Propiedad, o, en su defecto, a la fecha en que el retrayente, por cualquier medio, haya tenido conocimiento de la transmisión.

El retracto regulado por este artículo será preferente a los demás retractos establecidos en el Código civil y en las legislaciones forales, con excepción del de comuneros, en el caso de que el condómino lleve en la copropiedad más de tres años y del de colindantes en todo caso. El retracto gentilicio, donde rija por precepto foral, será preferente al regulado por este artículo.

Cuando se trate de la venta de la totalidad de una finca cedida en parcelas a varios arrendatarios, el derecho de retracto deberá ejercitarse conjuntamente por todos ellos, sin perjuicio de que cada uno adquiera la propiedad de la parcela arrendada. Cuando se trate de fincas de aprovechamientos diversos, cedidos a diferentes arrendatarios, el retracto corresponderá ejercitarlo solamente al que lo sea del aprovechamiento principal.

Los arrendatarios que a la vez sean propietarios de más de 300 hectáreas en secano o 30 en regadío en el territorio nacional, no podrán ejercitar el derecho de retracto.

Artículo 17. Cuando por haber usado del derecho que le concede el artículo 16 de esta ley, el arrendatario adquiriera la propiedad de la finca arrendada, no podrá enajenarla ni arrendarla hasta que transcurran seis años desde la fecha de la adquisición de la finca.

Artículo 18. Por fallecimiento del arrendatario se extingue el arrendamiento, salvo el caso en que los herederos sean el cónyuge, parientes en cualquier grado de la línea directa o hasta el segundo grado de la colateral, los cuales podrán optar por la rescisión del contrato o su continuación con todos los derechos y obligaciones que, emanados del arrendamiento, correspondían a su causante.

El arrendador no estará obligado a dividir el arrendamiento aunque sean varios los herederos del arrendatario.

CAPÍTULO V

De las reparaciones y mejoras.

Artículo 19. Las obras y reparaciones que sean indispensables para

mantener el uso que se viene dando a la finca en la misma forma en que se arrendó, serán de cuenta del arrendador y no darán derecho a la elevación de renta, cualquiera que sea su coste.

Si el arrendador no las realizare, el arrendatario podrá optar por compelerle a ello judicialmente, rescindir el contrato u obtener la reducción de la renta en proporción a la disminución de la producción de la finca.

Artículo 20. Las mejoras que se realicen en las fincas objeto del arriendo pueden ser obligatorias y voluntarias, y éstas, a su vez, útiles y de adorno o comodidad.

Son obligatorias las impuestas por la ley o por resoluciones firmes de la Administración o de los Tribunales.

Útiles, las que, sin estar incluidas en el grupo anterior, produzcan aumento en la producción de la finca o en su valor.

Y de adorno o comodidad, las que simplemente contribuyan al embellecimiento de la finca o a la comodidad del que la disfruta.

En caso de duda sobre la naturaleza de la mejora se estará a lo convenido por las partes, y, en su defecto, a lo que decida el Juez o Tribunal competente, previo informe de los Servicios agronómico o forestal.

Cuando se trate de obras y reparaciones de edificios, será respetado el pacto, a pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, que hayan consignado las partes en el contrato.

Artículo 21. Las mejoras obligatorias serán de cuenta del arrendador y no darán derecho a elevación de la renta si no produce aumento en los rendimientos de la finca. Si lo produjesen el aumento de aquélla será proporcional al de éstos.

Si no mediara acuerdo entre el arrendador y el arrendatario, el Juez o Tribunal competente, previo informe de los Servicios agronómico o forestal, determinará el aumento que la renta debe experimentar.

Artículo 22. Las mejoras útiles podrán realizarse por iniciativa del arrendador o del arrendatario o por convenio entre los mismos; pero nunca se llevarán a cabo sin la autorización previa de ambas partes, o, en su caso, sin que hubiere recaído la oportuna resolución del Juez o Tribunal competente.

Cuando la finca en que traten de efectuarse las mejoras se halle sujeta a usufructo, no podrán realizarse sin la conformidad expresa del nudo propietario; procediéndose, en caso de discordia, como ordena el párrafo anterior. Cuando la mejora útil se deba

a iniciativa del arrendador y se realice a expensas de éste, dando lugar a un aumento en los rendimientos de la finca, tendrá derecho, al igual que en las mejoras obligatorias, a una elevación proporcional de la renta. Si esta mejora útil produjera un aumento de renta superior al 10 por 100 de ésta, el arrendatario tendrá derecho a rescindir el contrato. También podrá el arrendatario pedir esta rescisión si la mejora consistiese en transformación total o parcial de cultivos. En ambos casos deberá notificarlo al arrendador cuatro meses antes de terminar el año agrícola en que deba cesar el arriendo.

Cuando se trate de realizar mejoras útiles por iniciativa del arrendatario, tendrá derecho a ejecutarlas, por cuenta y con intervención de aquél, el propietario de la finca.

Si la mejora útil se realizara por iniciativa del arrendatario y a sus expensas, no habrá lugar a aumento ni disminución de la renta estipulada; pero al cesar el arrendatario en el disfrute de la tierra se le indemnizará por el propietario, abonándosele los gastos o desembolsos que hubiere invertido en la realización de la mejora, con deducción de la merma del valor que hubiere experimentado la cosa en que consista aquélla por el transcurso del tiempo. Para esta indemnización será requisito indispensable que el carácter de mejora útil, para el mayor valor de la finca o para su mejor explotación, persista al extinguirse el arrendamiento y que se haya además realizado con conocimiento e intervención del propietario para fiscalizar los gastos. La cantidad exigible al propietario al terminar el arrendamiento por las mejoras útiles realizadas por iniciativa y a costa del arrendatario, no podrá exceder de la sexta parte de la renta percibida durante toda la duración del arriendo.

Si, como consecuencia de las mejoras útiles realizadas en la finca por el arrendatario, se elevare la contribución territorial sin que la renta haya experimentado aumento, el arrendador podrá reclamar del arrendatario, como complemento de renta, la cantidad en que dicho aumento consista.

En ningún caso ni el arrendador ni el arrendatario podrán compelerse recíprocamente a realizar mejoras útiles, rigiéndose las que se lleven a efecto por iniciativa y a expensas de cada cual, por lo dispuesto anteriormente, y las que realicen de común acuerdo, por lo que pacten entre ellos sobre gastos, indemnizaciones y aumento de renta. Todas las cuestiones que surjan entre el arrendador y el arrendatario con

ocasión de las mejoras útiles, serán resueltas por el Juez o Tribunal competente, previo informe de los Servicios agronómico o forestal.

Artículo 23. Las mejoras de adorno o comodidad serán de cuenta de quien las ejecute, sin derecho a indemnización alguna; cuando estas mejoras disminuyan el rendimiento o valor de la finca, ninguna de las partes podrá realizarlas sin el consentimiento de la otra.

El arrendatario, salvo acuerdo en contrario, podrá retirar al finalizar el arrendamiento, las que él haya costeado, siempre que el haciero deje la finca en las mismas condiciones en que estaba antes de realizar la mejora, y tendrá la obligación de retirarlas si así lo solicita el nuevo cultivador de la finca.

El arrendador no estará obligado a indemnizar las mejoras que ya se hubieran tenido en cuenta al otorgar el contrato o hubieran sido objeto de compensación, incluso por reducción de la renta.

CAPITULO VI

De la extinción de los arrendamientos.

Artículo 24. El arrendamiento se extingue:

Primero. Por la terminación del plazo por el que se constituyó o el de las prórrogas, en su caso.

Segundo. Por adquirir el arrendatario la finca arrendada.

Tercero. Por la resolución del derecho del arrendador.

Cuarto. Por la rescisión del contrato.

Quinto. Por el desahucio del arrendatario.

Sexto. Por la pérdida de la finca arrendada.

Artículo 25. La resolución del derecho del arrendador sobre la finca arrendada por causas que consten explícitamente en el contrato, producirá la del arrendamiento, pero no se podrá desahuciar al arrendatario hasta que recoja los frutos del año agrícola en curso, indemnizándole las labores preparatorias realizadas para el siguiente, y abonándosele las mejoras, en su caso, con arreglo a las normas establecidas en el capítulo V de esta Ley.

Cuando se resuelva el derecho del arrendador en virtud de sentencia firme, o por causas que no consten en el contrato, se resolverá el arrendamiento; pudiendo éste continuar, subrogándose el nuevo dueño en el lugar del arrendador anterior si así lo prefiriese; pero el arrendatario de buena fe, además de los derechos establecidos en el párrafo anterior, que les serán abonados por el adquirente que venció

en la posesión, tendrá el de exigir al arrendador que hubiere contratado de mala fe, el pago de los daños y perjuicios que se le hubieran ocasionado.

Artículo 26. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28, el incumplimiento de las obligaciones del arrendador o del arrendatario, así como la infracción de las condiciones estipuladas en el contrato, darán lugar a que se pueda pedir por quien las haya cumplido la rescisión del contrato, con indemnización de daños y perjuicios o sólo esto último, dejando aquél subsistente.

Los Tribunales, según la gravedad de la infracción, podrán decretar la rescisión del contrato o conceder un plazo al infractor para que cumpla la obligación sin perjuicio de decretar la rescisión si no la cumpliere.

Se considerarán siempre como graves las infracciones a los pactos esenciales del contrato, entendiéndose tales las que se refieran al destino que deba darse a la finca y a los daños y perjuicios que se ocasionaren a la misma o a los aprovechamientos secundarios.

Artículo 27. La transmisión o enajenación por cualquier título de una finca rústica no será causa de rescisión del arriendo de la misma que se haya anteriormente inscrito en el libro especial del Registro de la Propiedad, ni de alteración de los derechos del arrendatario, quedando subrogado el adquirente en todas las obligaciones del arrendador dimanantes del arrendamiento.

Se exceptúa el caso de que el comprador adquiera la finca para cultivarla o explotarla directamente por sí, por su cónyuge, por sus ascendientes, por sus descendientes o por sus hermanos, por el plazo mínimo que establece el artículo 9.º No podrá usar de este derecho el adquirente que posea al tiempo de la adquisición, tierras que excedan de diez hectáreas en regadío, cincuenta de viñas u olivos o trescientas de cualquier otro cultivo. Cuando el adquirente posea tierras de diversos cultivos, se aplicará el coeficiente correspondiente. Las tierras en que predominen carácter forestal o de aprovechamiento pecuario, no se computarán en los límites anteriores ni regirán para ellas las restricciones del derecho de rescisión por compraventa que anteriormente se expresa.

Cuando el comprador use del derecho a que se refiere el párrafo precedente, se entenderá rescindido el contrato de arrendamiento; pero no se podrá lanzar al arrendatario sin que, análogamente a lo establecido en el artículo 25, recoja éste los frutos del año agrícola en curso. El comprador

deberá indemnizarle, además, de los abonos empleados y las labores realizadas con aplicación al año agrícola siguiente, si hubiese lugar a ello, y, en concepto de precio de afección, con el importe de la renta de un año, además de las mejoras, en su caso, con arreglo a las normas establecidas en el capítulo V de esta Ley. El pago de la renta de un año en concepto de afección, no tendrá lugar si la rescisión se lleva a efecto después de extinguido el plazo contractual del arrendamiento.

Si antes de transcurrir el plazo previsto en el párrafo segundo de este artículo, el nuevo propietario dejase la finca improductiva o la arrendase a persona distinta del primitivo arrendatario, éste tendrá derecho a recobrar la posesión arrendaticia de la finca, con la indemnización de los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

Esto no obstante, siempre que el propietario de la finca arrendada fuese persona distinta a la del primitivo arrendador, podrá obligar al arrendatario a la formalización de un nuevo contrato en iguales condiciones que el anterior.

Cuando por efecto de enajenación parcial, de división material o por cualquier otra causa, el dominio de una finca arrendada se divida entre dos o más personas, y alguna de éstas, llegado el momento legal, recabe para sí el cultivo o explotación directa de la porción de la finca que le corresponda, podrá el arrendatario optar por rescindir el arriendo en cuanto a todas las porciones de la finca, o por continuar con el resto de la misma, disminuyéndose, en este caso, la renta en la proporción correspondiente.

Artículo 28. El arrendador podrá desahuciar judicialmente al arrendatario por alguna de las causas siguientes:

Primera. Por haber expirado el término convencional o el de la prórroga o prórrogas, en su caso, siempre que el arrendador se proponga cultivarla o explotarla directamente o edificar en ella conforme a las condiciones señaladas en el artículo 11 de esta Ley, y lo haya puesto en conocimiento del arrendatario dentro del plazo que en el mismo se establece, salvo lo dispuesto en el párrafo penúltimo del artículo 10.

Segunda. Por resolución del derecho del arrendador, conforme a lo establecido en el artículo 25.

Tercera. Por falta de pago de la renta.

Cuarta. Por ceder el arrendatario

en subarriendo, en aparcería o en cualquier otra forma la explotación de la finca o aprovechamientos prohibidos por el artículo 4.º de esta Ley.

Quinta. Por daño causado en la finca arrendada o en las cosechas, debido a dolo o culpa del arrendatario.

Sexta. Por no destinar la finca a la explotación o cultivo que previamente se hubiere pactado.

Séptima. Por abandono total o parcial del cultivo, y por deficiencias en éste que fueren exigibles a todo buen cultivador, de acuerdo con los usos y costumbres de la comarca en que esté enclavada la finca.

Octava. Por incumplimiento, por parte del arrendatario, de las leyes sociales que regulan las condiciones del trabajo agrícola.

Novena. Por haber adquirido la finca para cultivarla directamente el nuevo propietario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.

En los contratos de arrendamiento colectivo y en los de aparcería, darán lugar al desahucio, además de las causas enumeradas, las que se especifican en los artículos 40 y 47, respectivamente.

Artículo 29. El desahucio, fundado en las causas primera, segunda, tercera, cuarta y novena del artículo anterior, se sustanciará y decidirá ante la jurisdicción ordinaria por las normas establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil, y el que se funde en las causas restantes, ante el Juez o Tribunal competente, conforme a lo establecido en el capítulo IX de esta Ley.

Cuando el desahucio se funde en la falta de pago, el arrendatario podrá evitarlo dentro de los ocho días siguientes al de su citación a juicio, consignando, juntamente con la renta en descubierto, los intereses de demora y el importe de las costas causadas hasta el momento de la consignación, incluso las de ésta.

Artículo 30. Cuando el propietario pierda parte del dominio de la finca por expropiación, el arrendatario podrá optar entre continuar el arriendo con la reducción proporcional de la renta o pedir la rescisión del contrato.

Si la expropiación fuere de la totalidad de la finca, del precio, se abonarán al arrendatario las mejoras a que tenga derecho y el valor de las cosechas pendientes que se pierdan con la expropiación, que deberán haber sido tenidas en cuenta para la tasación. Lo mismo se hará cuando la expropiación sea parcial, respecto de las mejoras y cosechas de la parte expropiada.

El arrendatario percibirá un tercio

del precio de afección abonado al propietario, siempre que al efectuarse la expropiación llevase por sí o por sus causantes diez años de posesión arrendaticia de la finca.

Artículo 31. Si la finca dada en arrendamiento se perdiera totalmente por causa de fuerza mayor, el contrato quedará extinguido, sin derecho a indemnización por ninguna de las partes.

Si la pérdida obedeciese a culpa o negligencia del arrendatario o del arrendador, éstos tendrán derecho a exigirse recíprocamente la oportuna indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Cuando por causa de fuerza mayor la finca arrendada sufra daños o pérdidas cuya reparación tenga un coste superior a una anualidad de renta, no estará obligado el arrendador a su reparación, y el arrendatario podrá optar por rescindir el contrato o continuar el arriendo, con la disminución proporcional de la renta a que hubiere lugar.

(Continuará.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

Funciona en Barcelona la Junta mixta de Urbanización y acuartelamiento, organizada por Decreto de 15 de Marzo de 1927, ratificado por Decreto de esta Presidencia de 2 de Noviembre de 1931.

Dicha Junta, que tiene una estructura autónoma, se nutre, no sólo con la subvención que el Ministerio de la Guerra le tiene asignada, y que le abona por anualidades, sino también con una aportación igual que facilita el Ayuntamiento de aquella ciudad cada año, más determinados arbitrios, que fueron oportunamente autorizados. Su finalidad no es otra que la construcción de edificios militares de diversa índole, para ir sustituyendo los antiguos cuarteles y dependencias evidentemente impropios de una ciudad moderna; finalidad que puede además extenderse a cuanto se derive de los Decretos citados que regulan su constitución y atribuciones.

Las afluídas disposiciones facultan al Gobierno, no ya para ampliar las representaciones que hoy integran aquella Junta, sino también para dictar las normas que sean precisas, al objeto de resolver las dudas de interpretación que pueda suscitar la marcha normal de la Junta referida, y para ir determinando la extensión circuns-

tancial del cometido que se asignó al expresado organismo mixto.

Recientemente se han aumentado de modo considerable, pero absolutamente necesaria, los efectivos de las fuerzas gubernativas encargadas del mantenimiento del Orden público en Barcelona, sin que al mismo tiempo, por la premura con que hubo de proceder a tal incremento de unidades, así como por hallarse en estudio actualmente la obtención legal de los medios económicos precisos, se haya dotado a dichas fuerzas de los cuarteles que necesitan para su mejor acondicionamiento. A esta necesidad, ha tenido que proveerse, utilizando con carácter provisional toda suerte de edificios, municipales unos, pertenecientes otros a la región, todos casi siempre pocos adecuados a la finalidad a que han debido perentoriamente destinarse.

Sería conveniente iniciar sin demora la resolución efectiva del problema planteado por el acuartelamiento de las fuerzas gubernativas de la ciudad de Barcelona.

La Junta de Urbanización y acuartelamiento cuenta con Tesorería propia; con organización técnica para hacer frente a las cuestiones de edificación y emplazamiento, y por ello nada se opone a que sea utilizada en el caso presente, designando nuevos Vocales que amplíen su constitución, dejando así representada a la Dirección general de Seguridad y asegurada la absoluta coordinación que ha de existir entre esta Dirección y aquella Junta, para que los cuarteles que con su intervención se construyan respondan en absoluto a las necesidades de las fuerzas de que se trata.

No sería justo, sin embargo, atribuir esta nueva obligación a la Junta mixta, sin dotarle de compensaciones proporcionadas, y a ello se atenderá cuando, a la brevedad posible, se logre la aprobación del plan de acuartelamientos de las fuerzas gubernativas, en avanzado estudio para toda España.

Por todo lo cual, y de conformidad con el Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se confiere a la Junta mixta de Urbanización y acuartelamiento, de Barcelona, la facultad de adquirir terrenos para construir tres cuarteles destinados al alojamiento de las fuerzas de Seguridad y Policía, destacadas en la expresada capital.

Artículo 2.º Para realizar este cometido, la Junta será presidida por el Gobernador general de Cataluña, rectificándose en este sentido y sólo para este aspecto de sus atribuciones, lo dispuesto por Decreto de 2 de Noviembre

de 1931, en relación con la autoridad que haya de ocupar la Presidencia del referido organismo mixto.

La Junta continuará compuesta por las mismas representaciones que hasta ahora; pero haciendo uso esta Presidencia de la autorización contenida en el artículo 2.º del Decreto de constitución de aquella, se amplian sus Vocales, con el Jefe Superior de Policía de Barcelona, para el mejor enlace de la Junta con la Dirección general de Seguridad y exacto conocimiento de los acuartelamientos convenientes, y con el Presidente de la Comisión inspectora de la Bolsa municipal del Trabajo de Barcelona, al objeto de procurar la minoración del paro obrero, con motivo de realizarse las construcciones de que se trata.

Artículo 3.º Los gastos que origine la adquisición de terrenos y rápida construcción de los edificios serán satisfechos con los fondos generales de la Junta mixta de Urbanización y acuartelamiento, hasta la cantidad máxima de 12 millones de pesetas, que se estima suficiente a este objeto.

Tan pronto como puedan consignarse cantidades para la construcción de esta clase de cuarteles, en los presupuestos ordinarios o extraordinarios del Estado, reservará éste a las construcciones que autoriza el presente Decreto, cualquiera que fuere la situación en que se hallen desde el punto de vista constructivo, las consignaciones oportunas, a las que se otorgará la debida preferencia, sin que puedan exceder de la cantidad global que antes se autoriza; procediéndose entonces a practicar con la Junta de Urbanización y acuartelamiento la necesaria liquidación justificada, en vista de las disponibilidades con que, por una sola vez, o para varios ejercicios, pueda contarse en los referidos presupuestos. En esta liquidación habrá de estar representada la Intervención general del Estado.

Artículo 4.º La Junta mixta abrirá en su contabilidad una cuenta especial destinada a llevar el más exacto control de los gastos que se deriven del cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 5.º Los Ministerios afectados por los anteriores preceptos, quedan autorizados para dictar las órdenes que sean necesarias al mejor desenvolvimiento de los mismos.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en este Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste y en atención a las circunstancias que concurren en D. Joaquín del Castillo y Caballero, Secretario de Embajada de primera clase, con destino en el Consulado de la Nación en Newcastle.

Vengo en trasladarle con la misma categoría al Consulado general de la Nación en Tánger.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y consultada la Secretaría técnica de Marruecos; en atención a las circunstancias que concurren en don José Gallostra y Coello de Portugal, Secretario de primera clase en el Consulado de la Nación en Düsseldorf.

Vengo en nombrarle Cónsul en Tetuán, debiendo percibir los emolumentos correspondientes con cargo al título IX, capítulo 3.º, artículo 1.º, del presupuesto del Majzen.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en atención a las circunstancias que concurren en D. Enrique Albela y Ande, Cónsul de primera clase en el Consulado general de la Nación en Tánger.

Vengo en disponer que pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado de la Nación en Düsseldorf.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en atención a las circunstancias que concurren en D. Tomás Suñer y Ferrer, Cónsul de primera clase en Tetuán.

Vengo en disponer pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Ministerio de Estado.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en atención a las circunstancias que concurren en D. Alvaro Seminario y Martínez, Secretario de primera clase en el Ministerio de Estado.

Vengo en disponer pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado de la Nación en Newcastle.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Al hacerse la unificación de plantillas del personal de la Secretaría de gobierno, Fiscalía general de la República, Tribunal de Casación en Cataluña, Audiencia de Madrid y demás territoriales, dejó de incluirse al Secretario Letrado de la Fiscalía de la Audiencia de Barcelona, por considerarse que dicho funcionario dependía y cobraba sus haberes de la Generalidad de Cataluña; pero como según comunicación del Fiscal de dicha Audiencia de Barcelona, y manifestación justificada del expresado funcionario, la percepción de estos haberes se hace con cargo al presupuesto del Estado, la plaza que ocupa dicho funcionario tiene que ser incluida en la plantilla aprobada por el Decreto de 18 de Febrero próximo pasado, lo que hace necesaria la rectificación de dicho Decreto en la parte referente al número de Oficiales primeros, cuya categoría es la que tiene el expresado Secretario Letrado.

En virtud de estas consideraciones, de conformidad con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla a que se refiere el Decreto de 18 del pasado mes, se entenderá modificada en el siguiente extremo: Siete Oficiales de

Administración de primera clase, a pesetas 5.000; dos, para la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo; dos, para la Fiscalía general de la República; dos, para la Audiencia de Madrid, y uno para la Secretaría de la Fiscalía de la Audiencia de Barcelona, 35.000 pesetas.

Artículo 2.º El crédito de 420.500 pesetas a que se refiere el expresado Decreto de 18 del pasado mes, se entenderá incrementado en las 5.000 pesetas que se consignan en el concepto octavo de la agrupación 11 del artículo 1.º de la Sección tercera del presupuesto del Ministerio de Justicia, siendo, por tanto, de 425.500 pesetas; entendiéndose, por consiguiente, que los conceptos a que se refiere el artículo 1.º del citado Decreto son: primero al cuarto y octavo al treinta y cuatro, todos inclusivos; y los mencionados en el artículo doce son: quinto al séptimo, ambos inclusivos, quedando reducidas a 28.000 pesetas las 33.000 que figuraban en dicho artículo 12.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose observado un error en la inserción del Decreto de este Ministerio, fecha 20 del actual, publicado en la GACETA DE MADRID del día 22, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio último, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 6 del mes de Febrero próximo pasado, Administrador de Contribución territorial y derechos del Estado en la provincia de Granada, a D. José Rodrigo Jontoya, que es Jefe de Administración de tercera clase del mismo Cuerpo y desempeña el referido cargo.

Dado en Madrid a veinte de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRAGO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Cervera del Maestre (Castellón) un edificio de primera planta con destino a cinco Escuelas unitarias, dos para niños y tres para niñas, por su presupuesto de 100.668 pesetas con 43 céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 2.297 pesetas con 41 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 96.073 pesetas con 61 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 78.696 pesetas con 80 céntimos a cargo del Estado (incluidas las 2.297 pesetas con 41 céntimos que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras), se satisfará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 60.696 pesetas con 80 céntimos (más las otras 2.297 pesetas con 41 céntimos que directamente ha de soportar el mismo como honorarios correspondientes a la formación del proyecto) para el actual ejercicio económico, y 18.000 para el de 1936.

Artículo 4.º La aportación que en metálico debe verificar el Ayuntamiento de Cervera del Maestre por el 20 por 100 del importe de las obras, y que en principio asciende a 19.674 pesetas con 20 céntimos, deberá ser ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, en dos plazos: el 50 por 100, o sean 9.837 pesetas con 10 céntimos, en el plazo de un mes, a partir de publicada su concesión en la GACETA DE MADRID, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no se procederá a la subasta de las obras, y el resto de la aportación, dentro de igual plazo, después de adjudicado definitivamente el servicio, previa remisión del correspondiente resguardo.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Félix Hernández, para construir en Torrecampo (Córdoba) un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños y tres para niñas, por su presupuesto de 146.392 pesetas con 62 céntimos, incluidos los honorarios por dirección de las obras.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 143.277 pesetas con 98 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de dicha clase de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 117.114 pesetas con 18 céntimos a cargo del Estado (incluidas las 3.114 pesetas con 74 céntimos que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras), se satisfará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 100.114 pesetas con 18 céntimos para el actual ejercicio económico y 17.000 para el de 1936.

Artículo 4.º La aportación que en metálico debe verificar el Ayuntamiento de Torrecampo por el 20 por 100 del importe de las obras y que, en principio, asciende a 29.278 pesetas con 54 céntimos, deberá ser ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, en dos plazos: el 50 por 100, o sean 14.639 pesetas con 27 céntimos, en el plazo de un mes, a partir de publicada su concesión en la GACETA DE MADRID, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no se procederá a la subasta de las obras, y el resto de la aportación, dentro de igual plazo, después de adjudicado definitivamente el servicio, previa remisión del correspondiente resguardo.

Dado en Madrid a veintiuno de

Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que presentan varias Compañías sometiendo a la aprobación una cláusula que desean incluir en el articulado general de sus contratos del seguro ordinario de incendios:

Resultando que la cláusula aludida dice literalmente: "El seguro no cubre los daños ocasionados a los objetos asegurados por la sola acción del calor, sin producir llama ni combustión, por el contacto directo o indirecto con aparatos de calefacción o alumbrado o por accidentes de fumador, a no ser que por tales causas se produzca una verdadera incendio propiamente dicho; el seguro, salvo pacto en contra, sólo cubre los daños o pérdidas materiales causadas por la acción directa del fuego. En ningún caso responde la Compañía de la destrucción o deterioro de los objetos caídos o lanzados al fuego."

Visto lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 6.º de la ley de Seguros, párrafo d), del artículo 24 del Reglamento para su aplicación, y artículos 393 y 396 del Código de Comercio:

Considerando que el texto de la cláusula propuesta encierra varias exclusiones, condiciones y salvedades que requieren su aclaración en evitación de confusionismos:

Considerando, en primer término, que la frase en aquella cláusula contenida de que "el seguro, salvo pacto en contra, sólo cubre los daños o pérdidas materiales causados por la acción directa del fuego" no añade ni aclara nada al principio general que debe informar todas las pólizas de esta clase de seguros, contenido en el artículo 393 del Código de Comercio, y si puede producir en cambio alguna ambigüedad perjudicial para el asegurado, por cuanto en el citado artículo 393 se especifican y determinan las tres clases de gastos o perjuicios que, como consecuencia de incendio, deben ser cubiertos por el asegurador:

Considerando que la exención de responsabilidad por parte de la Compañía contratante que se contiene en el último párrafo de la cláusula que pretende adicionarse debe tenerse como sustituido, en sus efectos, por la

condición general de la póliza, en la que solamente se cubre el incendio fortuito de las cosas objeto del seguro, sin que parezca lícito ni admisible que pretendan englobarse en aquella exención los siniestros producidos por malquerencia de terceros o negligencia del propio asegurado, puesto que el propio Código de Comercio, en su artículo 396, incluye estos riesgos entre los que deben ser cubiertos por el asegurador, y por ello, esta parte de la cláusula puede y debe ser rechazada en ese aspecto:

Considerando, por último, que, en lo que respecta a la primera parte de la cláusula, no puede ni debe ponerse obstáculo alguno a su aprobación, ya que los desperfectos o daños causados a las cosas por la sola acción del calor, sin producir llama ni combustión, por contacto directo o indirecto con aparatos de calefacción o alumbrado no son riesgos de incendio propiamente dicho,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros, ha acordado, con carácter general, lo siguiente:

1.º Que no es aceptable la integridad de la cláusula que presentan varias Compañías de Seguros de Incendios mientras no la rectifiquen, de acuerdo con las limitaciones contenidas en el preinserto dictamen, siendo más ajustada a su finalidad una forma de redacción parecida a la siguiente: "El seguro no cubre los daños causados por la sola acción del calor, por el contacto directo o indirecto con aparatos de calefacción, alumbrado y hogares; por accidentes de fumador o domésticos, o cuando los objetos asegurados caigan aisladamente al fuego, a no ser que tales hechos ocurran con ocasión de un incendio propiamente dicho, o que éste se produzca por las causas expresadas."

2.º Que, por analogía con lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 17 del Reglamento de Seguros, y en evitación de que el examen fragmentario de condiciones generales de pólizas pueda dar lugar a duplicidades o contraposiciones con respecto al articulado general, las Compañías aseguradoras habrán de enviar, en cualquier caso, a la aprobación el proyecto o modelo de póliza completo, incluidas en él las modificaciones que deseen introducir o hechas las exclusiones precedentes, además de recoger aquellos requisitos contenidos en las disposiciones últimamente dictadas, en todo cuanto les afecten.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 8 de Marzo de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de Seguros y Ahorros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el personal del Cuerpo de Suboficiales de ese Instituto que se expresa en la siguiente relación, que comienza con el Subayudante D. Francisco Balero Balaguer y termina con el Sargento primero D. José García Cánovas, causen alta, a partir de la revista administrativa del próximo mes de Abril, en los destinos que a cada uno se le señala.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 20 de Marzo de 1935.

P. D.,

J. DE PABLO BLANCO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RETACION QUE SE CITA

Subayudantes de Infantería.

Subayudante de la Comandancia interior de Valencia, D. Francisco Balero Balaguer, a la Plana Mayor del 5.º Tercio. (Forzoso.)

Subayudante de la Comandancia de Salamanca, D. Eloy Marino Prieto, a la Plana Mayor del 21.º Tercio. (Forzoso.)

Subayudante del 4.º Tercio, D. Bonifacio Fernández Ferreres, a la Plana Mayor del 4.º Tercio. (Forzoso.)

Subayudante de la Comandancia de Coruña, D. Narciso Torrado Luis, a la de Oviedo. (Forzoso.)

Subayudante del 14.º Tercio (Zona), D. Régulo Nevado Pulido, a la de Zamora. (Forzoso.)

Subayudante de la Comandancia de Zamora, D. Antonio Arribas Martínez, al 14.º Tercio, Zona. (Forzoso.)

Subayudante de la Plana Mayor del 2.º Tercio, D. Jacinto Uceda Rodríguez, al 4.º Tercio. (Forzoso.)

Subayudante de la Comandancia de Cádiz, D. José Rodríguez Romero (1º), a la de Huelva. (Forzoso.)

Subayudante de la Comandancia de Zaragoza, D. Félix Sotoca Cañas, a la Plana Mayor del primer Tercio. (Forzoso.)

Subayudante de la Plana Mayor del primer Tercio, D. Emeterio Martínez Guinea, a la Plana Mayor del 7.º Tercio. (Forzoso.)

Subayudante de la Comandancia de León, D. Valentín Gil García, a la Plana Mayor del 2.º Tercio. (Forzoso.)

Subayudante de Caballería.

Subayudante de la Comandancia de Huelva, D. Juan García Quirós, a la exterior de Sevilla. (Forzoso.)

Brigadas de Infantería.

Brigada de la Comandancia de Guadalajara, D. Antonio León Brito, al 4.º Tercio. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Málaga, D. Juan Corbí Juan, a la interior de Valencia. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Jaén, D. Gerardo Careaga Sampaul, al 14.º Tercio. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Zaragoza, D. Luis Bodelón Fenollosa, al 14.º Tercio. (Voluntario.)

Brigada de la Comandancia de Málaga, D. Vicente García Cifuentes, a la de Orense. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Cádiz, D. Esteban López Reyes, a la de Madrid. (Forzoso.)

Brigada del 4.º Tercio, D. Alonso Marino Prieto, al 14.º Tercio. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Lérida, D. Federico Martín Mateos, al 19.º Tercio. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Albacete, D. Feliciano Maestro Prado, al 19.º Tercio. (Forzoso.)

Brigadas de Caballería.

Brigada de la Comandancia exterior de Valencia, D. Francisco Díaz Tudela, a la del interior de Valencia. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia interior de Valencia, D. José Barrio Ibáñez, a la del exterior de Valencia. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Huelva, D. José Lérida Sánchez, a la del interior de Sevilla. (Forzoso.)

Sargentos primeros de Infantería.

Sargento primero D. Pedro Mata Núñez, del 4.º Tercio, a la Comandancia de León.

Sargento primero de la Comandancia de Córdoba, D. Francisco Bejano Albarrán, a la del exterior de Sevilla. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Segovia, D. Ramón Moreno Aya, al 19.º Tercio. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Navarra, D. Justo Cánovas Aybar, al 4.º Tercio. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Madrid, D. Augusto Gely Martín, al 4.º Tercio. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Avila, D. Primitivo Porrás López, a la de Madrid. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Guipúzcoa, D. Enrique Tomé Corras, a la de Lugo. (Forzoso.)

Sargento primero del 19.º Tercio, D. José García Cánovas (2.º), a la Comandancia de Murcia. (Forzoso.)

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder los empleos que se citan al personal de ese Instituto que se expresa en la siguiente relación, que comienza con D. Domingo Arres Expósito y termina con D. Ildefonso Fernández Blanco, asignándoseles en el empleo que se les concede la antigüedad de 20 de Marzo de 1935, debiendo causar alta a partir de la re-

vista administrativa del próximo mes de Abril, en los destinos que a cada uno se le señala.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 20 de Marzo de 1935.

P. D.,

J. DE PABLO BLANCO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACIÓN QUE SE CITA

Subayudantes de Infantería.

Brigada del 14.º Tercio D. Domingo Arrés Expósito, a la Comandancia de Zaragoza. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Orense D. Alfredo Vaz Gómez, a la misma. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Lérida D. Juan Picazo López, a la de Barcelona. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Madrid D. Ambrosio Casado Herranz, a la de Salamanca. (Forzoso.)

Subayudante de Caballería.

Brigada de la Comandancia del interior de Sevilla D. José Pereira Flores, a la de Huelva. (Forzoso.)

Brigada de Infantería.

Sargento primero del 19.º Tercio D. Clementino Colina Sebastián, al 4.º Tercio. (Forzoso.)

Sargento primero del 19.º Tercio D. Manuel García Navarro, a la Comandancia de Lérida. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Zaragoza D. Saturnino Tejedor Yagüe, a la misma. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Navarra D. Senén Hoyo Jimenez, a la misma. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Ciudad Real D. Claudio Pulido Redondo, a la de Jaén. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Gerona D. Miguel de Hoyos Sánchez, a la de Lérida. (Forzoso.)

Sargento primero del 4.º Tercio don Eugenio Aguado Barroso, a la Comandancia de Málaga. (Forzoso.)

Brigada de Caballería.

Sargento primero del 14.º Tercio D. Fausto Reguero Arahuete, a la Comandancia de Huelva. (Forzoso.)

Sargentos primeros de Infantería.

Sargento de la Comandancia de Jaén D. Adelaido Molina Alcaraz, a la de Ciudad Real. (Forzoso.)

Sargento de la Comandancia de Baleares D. Pablo Lladó Roig, al 19.º Tercio. (Forzoso.)

Sargento de la Comandancia de Gerona D. José Serrano Gambín, a la misma. (Forzoso.)

Sargento de la Comandancia de Badajoz D. Blas García Matitos, a la de Córdoba. (Forzoso.)

Sargento del 14.º Tercio D. Martín Perrino Viscasillas, a la Comandancia de Avila. (Forzoso.)

Sargento de la Comandancia exterior de Valencia D. Enrique García Torres, a la de Zaragoza. (Forzoso.)

Sargento de la Comandancia de Málaga D. Eduardo Núñez Díaz, a la de Segovia. (Forzoso.)

Sargentos primeros de Caballería.

Sargento de la Comandancia de Jaén D. Juan Barranco Hernández, a la interior de Valencia. (Forzoso.)

Sargento de la Comandancia de Cádiz D. Rodrigo Báez Podadera, a la del interior de Valencia. (Forzoso.)

Sargento de la Comandancia de Castellón D. José Diarte Tello, a la misma. (Forzoso.)

Sargento de la Comandancia de Granada D. Francisco Cañadilla Jiménez, a la de Lérida. (Forzoso.)

Sargento del 14.º Tercio D. Ildefonso Fernández Blanco, a la Comandancia de Madrid. (Forzoso.)

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID número 4 de 7 de Febrero anterior, para la provisión de una vacante de Teniente Profesor en los Colegios de ese Instituto,

Este Ministerio ha resuelto designar para ocupar dicha plaza al de igual empleo con destino en la Comandancia de Oviedo D. Pedro Martínez García.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1935.

P. D.,

J. DE PABLO BLANCO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Junta administrativa de Mansilla del Páramo, Ayuntamiento de Urdiales del Páramo (León), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuela unitaria, para niñas, con vivienda para la Maestra, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Juan Torbado:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, pero participando que las dos ventanas del frente de la clase han de cerrarse, pudiendo abrirse la señalada de rojo en el plano, que servirá exclusivamente de ventilación; los antepechos de los huecos de la misma no han de tener más de 0,60 me-

tros y la superficie de los referidos huecos ha de ser del tercio de la superficie de la clase; han de colocarse zócalos de material resistente y es necesario cerrar el porche proyectado, colocando una puerta de entrada para que cumpla sus fines de vestíbulo, que, según las instrucciones vigentes, debe existir en toda Escuela:

Considerando que, según establecen los artículos 16 y 17 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, y 3.000 por la vivienda del Maestro, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala el referido artículo 16 de dicho Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Juan Torbado, con las modificaciones que, en su informe, hace la Oficina técnica, para la construcción por la Junta administrativa de Mansilla del Páramo, Ayuntamiento de Urdiales del Páramo (León), de un edificio con destino a Escuela unitaria para niñas, con vivienda para la Maestra; y

2.º Que se conceda, en principio, a la mencionada Junta administrativa la subvención de 13.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Vall de Uxó (Castellón), solicitando subvención del Estado para construir directamente, en la partida de Carbonaire, un edificio con destino a Escuelas graduadas, con seis Secciones para niños, seis para niñas y los locales computables como grados, a los efectos de la subvención, correspondientes a cantina escolar, biblioteca y departamento de duchas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Mariano Peset Aleixandre, pero con la advertencia de que no puede computar-

se como grado el departamento de duchas, por no tener vestidores ni figurar en el presupuesto partida alguna para calderín y mezclador:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, los locales correspondientes a cantina escolar y biblioteca, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Mariano Peset Aleixandre, para la construcción por el Ayuntamiento de Vall de Uxó (Castellón), en la partida de Carbonaire, de un edificio con destino a Escuelas graduadas, con seis Secciones para niños, seis para niñas y los locales correspondientes a cantina escolar y biblioteca; en total, 14 grados; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 168.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de primera enseñanza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por el Presidente de la Comisión gestora de la Diputación de Santander y Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Castro Urdiales, en las que solicitan no se suspenda el servicio de explotación del ferrocarril de San Julián de Musques a Castro Urdiales y Traslaviña, en tanto se estudia la propuesta de auxilio de estas Corporaciones para enjugar en lo posible el déficit con que se explota este ferrocarril,

Este Ministerio ha resuelto quede en suspenso la Orden ministerial de 6 del actual (publicada en la GACETA del

día 8), en tanto se resuelve lo propuesto en las referidas instancias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Marzo de 1935.

JOSE MARIA CID

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Habiéndose padecido un error de copia en la publicación de la Orden referente a la facilitación de adquisición de vehículos automotores por las Compañías férreas, inserta en la GACETA de 20 de los corrientes, se reproduce a continuación aebidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y visto el informe de ese Consejo Superior de Ferrocarriles, ha resuelto lo siguiente:

1.º En atención a la conveniencia de facilitar la adquisición de vehículos automotores por las Compañías de Ferrocarriles, dadas las innegables ventajas que en orden a una más conveniente y económica explotación, presenta el empleo de dichas unidades en algunas líneas, y con el fin de poder llevar tales adquisiciones más allá de lo que las actuales consignaciones presupuestarias para obras de mejora permiten, se autoriza a las Compañías de Ferrocarriles para que puedan adquirir, por gestión directa, los automotores que crean necesario, y cargar a gastos de explotación, en las condiciones que se determinan, las anualidades de amortización e interés necesarias para su pago.

2.º En las Compañías con garantía de interés para la determinación del producto neto, sólo se considerará como gasto la parte de anualidad por compra de automotores que quede compensada con las economías en la explotación; estas economías serán calculadas según normas que a este efecto estudiará el Consejo Superior de Ferrocarriles y someterá a la Superioridad. En la liquidación de garantía de interés que pudiera tramitarse antes de ser aprobadas tales normas, la Comisaría del Estado en la respectiva Compañía, al informar dicha liquidación, lo hará también sobre la propuesta de la Compañía relativa a los beneficios de la explotación que deban considerarse como resultado del servicio de automotores a los efectos anteriormente indicados.

3.º Cuando una Compañía desee hacer uso de la autorización que por esta disposición se concede, presentará previamente a informe de la Comisaría del Estado correspondiente, y a

la aprobación de la Dirección general de Ferrocarriles, el pliego de características y condiciones técnicas del tipo de automotor que trate de adquirir.

4.º Asimismo someterá a examen del Consejo Superior de Ferrocarriles y a la aprobación de esa Dirección general, la propuesta de los contratos en cada caso, por lo que se refiere a las condiciones económicas.

5.º El Estado podrá en cada momento considerar cualquiera de estas adquisiciones como obra de mejora, disponiendo el abono del importe de la misma, con cargo a los créditos consignados para estas atenciones. En caso de que esta facultad fuese ejercida una vez comenzada la adquisición por la Compañía, el Estado abonará los pagos satisfechos y los que se hallen comprometidos.

6.º Una vez terminado el abono, con cargo a explotación de una Compañía, de los compromisos que se derivasen de un contrato de adquisición de automotores, se fijará contradictoriamente el valor útil de estas unidades, imputando al capital del Estado y al del concesionario de las partes que les corresponda, con arreglo a la legislación vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 15 de Marzo de 1935.

JOSE MARIA CID

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes mecánicos por Carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Es evidente que los Dispensarios de Lucha contra las enfermedades venéreas tienen dos misiones distintas: una, el tratamiento y esterilización de los enfermos, y otra, la propaganda social, para dar a conocer todo el peligro de estas enfermedades y la manera científica de evitarlas. La primera se llena perfectamente con la asistencia de los Médicos a las consultas; la segunda, tiene que practicarse, no sólo en el Dispensario, sino también en las relaciones sociales, por medio de divulgación en periódicos, en conferencias, etc., aprovechando todos los momentos favorables para difundir estas ideas.

No puede, por consiguiente, un Médico clínico llenar sus funciones de medicina social, por muy escrupuloso que asista a las consultas del Dispensario;

su labor, como la de todos los sanitarios, tiene que ser continua, constante, cual corresponde a un trabajo de predicación y de captación de voluntades.

Para ello, se requiere que los Médicos afectos al Servicio de Lucha Antivenérea conserven de un modo riguroso la residencia en el punto de su destino, por lo cual,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que todos los Médicos afectos a la Lucha contra las enfermedades venéreas residan permanentemente en el lugar donde presten sus servicios, no pudiendo ausentarse de él sin licencia o permiso de esta Superioridad.

2.º Como consecuencia de lo anterior, se prohíben las sustituciones, ya que éstas desvirtúan en absoluto el carácter de especialización que tienen los Médicos afectos a esta Lucha; y

3.º Los Inspectores provinciales de Sanidad vigilarán el más exacto cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 21 de Marzo de 1935.

P. D.,
M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: El Tribunal Supremo de Justicia, en los recursos contencioso-administrativos acumulados, números 12,080 y 12,131, interpuestos por don Rosendo Castells y Ballequí, D. Aurelio García Gavilán, D. Sebastián Pamplona Azcón, D. José Eleicegui López, D. Cipriano Rodrigo Lavín, D. Santiago Ratera Botella, D. Alfredo Piquer Martín Cortés, D. Gervasio Carrillo Garrido, D. Luis Modet Aguirrebarrena, D. Eduardo Méndez del Caño, D. José Méndez Jiménez, D. Felipe Isla Gómez, D. Federico Aleixandre Aparici, don Enrique Doz Gómez, D. Domingo Fernández Campos y Rivero, D. Celestino Compaired Cabodevilla y D. Manuel Martín Sanchiz contra el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 31 de Marzo de 1932 y las Ordenes del mismo Ministerio de 1.º de Abril y de 16 de Mayo siguientes sobre libertad del servicio de asistencia médica en los Establecimientos de aguas minero-medioinales, ha dictado, en 27 de Febrero del presente año, sentencia, con el siguiente fallo:

“Fallamos que, aceptando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Fiscal en cuanto al Decreto de 31 de Marzo de 1932, declaramos la incompetencia de este Tribunal para conocer del mismo, y, por

el contrario, debemos declarar y declaramos no haber lugar a dicha excepción en cuanto a las otras dos disposiciones recurridas, Ordenes de 1.º de Abril y 16 de Mayo del mismo año, las cuales declaramos nulas y sin ningún valor ni efecto.”

En vista de dicho fallo,

Este Ministerio ha acordado que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Marzo de 1935.

ANGUERA DE SOJO
Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido la omisión de un párrafo del apartado c) del artículo 3.º del proyecto de pliego de condiciones para Regulación del mercado de trigo, publicado por Orden ministerial en la GACETA de 22 del corriente mes,

Este Ministerio ha dispuesto que se inserte nuevamente dicho apartado c) del referido artículo 3.º en el diario oficial, con el siguiente texto íntegro:

“c) Capital propio de que la Compañía dispone para emplearlo en los servicios de esta Empresa, que no podrá ser inferior a 60 millones de pesetas ni disminuirse sin autorización expresa del Ministerio de Agricultura.

En igualdad de condiciones tendrá preferencia la entidad en cuyo capital social intervenga en mayor proporción el capital nacional, sin que en ningún caso éste pueda ser inferior al 65 por 100 del total.”

Madrid, 22 de Marzo de 1935.

MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio,

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que en 12 de Febrero último promueve doña María de los Angeles Robles e Ibáñez, ex Auxiliar femenino de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, solicitando, al amparo de la Ley de 13 de Diciembre de 1934, y por estimarse comprendida en el párrafo tercero del artículo 6.º, se le conceda la

totalidad de los beneficios que dicha Ley dispensa:

Resultando que en apoyo de su pretensión alega la recurrente que en 8 de Mayo de 1913 fué nombrada Auxiliar femenino de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos y prestando servicio en Madrid en el año 1914, fué descubierta una falsedad en la transmisión de Giros que, dando lugar a sospechas indebidas sobre su proceder, motivó una denuncia al Juzgado de guardia, y el que fuese procesada por supuesto delito de estafa; que juzgada en su día por el Tribunal competente, mereció sentencia absolutoria por considerarla inocente del delito de que se la acusó; que, no obstante lo anterior, en Julio o Agosto de 1915 recibió oficio del Jefe del Centro de Madrid comunicándole que por acuerdo de la Junta de Inspectores, se la expulsaba del Cuerpo de Telégrafos, sin que de la tramitación que se diera al expediente, y que ella estimó en su día fuese algún Tribunal de Honor, tuviera otro conocimiento que el mencionado oficio; que obtenida la sentencia absolutoria y con testimonio de la misma, hubo de solicitar la anulación del acuerdo de la Junta de Inspectores y su consiguiente reingreso en el Escalafón del Cuerpo de Telégrafos, sin conseguir una resolución favorable; que últimamente y como contestación a una instancia suya, en la que intentaba acogerse a los beneficios de las Leyes de la Presidencia de 16 de Abril de 1932 y 29 de Junio de 1933, recibió, con fecha 9 del mes de Enero último, un traslado de Orden o Resolución del Ministerio de Comunicaciones en la que se le niega a la recurrente el reconocimiento de su derecho, por no haber sido dada de baja como consecuencia de Tribunal de Honor ni coacción determinada, sino como resolución de la Dirección general de Telégrafos, recaída en méritos de expediente tramitado con sujeción a todos los requisitos y preceptos reglamentarios, resolución que se dice es de fecha 19 de Agosto de 1915, o sea muy anterior a la sentencia absolutoria que en su favor fué dictada por la Audiencia como final de la causa instruida; que ignoraba los extremos que aclara la resolución de 8 de Enero, y fundada en que en aquel expediente se cometieron las anomalías de prejuzgar un delito basado en sospechas, fallando disciplinariamente los hechos que se hallaban *sub iudice*; en que se utilizó para el expediente el contenido de los apartados 1.º y 7.º del artículo 157 del Reglamento de

Servicio, que comprende exclusivamente a los autores o responsables de las faltas muy graves que los funcionarios cometan; en que el expediente, de haberse formado, llevaría por base el supuesto delito cometido y se tramitó sin audiencia de la inculpada, y en que, aun suponiendo que la tramitación del expediente no tuviera tacha, tampoco puede prevalecer la resolución administrativa frente a la sentencia firme que obtuvo ante el Tribunal competente, se estima de lleno comprendida en la expresada Ley de 13 de Diciembre y, por consiguiente, con derecho a conseguir todos los beneficios que la misma dispensa:

Resultando que en el año 1915, y con ocasión de la falsificación de giros descubierta en el Centro de Telégrafos de Madrid, se siguió un expediente de carácter disciplinario, que aparece tramitado con sujeción a todos los requisitos y procedimientos reglamentarios, expediente en el que se apreciaron para la entonces Auxiliar femenino de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, doña Angeles Robles e Ibáñez, responsabilidades por faltas muy graves cometidas en el servicio y previstas en los apartados primero y séptimo del artículo 157 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, recayendo resolución, con fecha 19 de Agosto de 1915, que le fué comunicada a la señora Robles e Ibáñez en 21 de Agosto del propio año, con la advertencia de que contra dicha resolución podía entablar recurso de alzada ante el Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha en que la misma le fuese notificada; derecho del que hizo uso interponiendo el correspondiente recurso que, estudiado por el Ministerio de la Gobernación, fué resuelto, por Real orden de 26 de Enero de 1916, en el sentido de que se declaraba firme y subsistente la resolución adoptada en 19 de Agosto anterior; y que con fecha 6 de Abril de 1934 elevó instancia, en la que, al amparo de la Ley de 29 de Junio de 1933, y por entender comprendido su caso en el artículo 5.º de la misma, solicitaba la incoación del expediente de revisión del disciplinario a que se hace referencia, instancia que ha sido resuelta por la Orden de este Ministerio de 8 de Enero último, que entendió no era de aplicación al caso la Ley alegada:

Vista la Ley de 13 de Diciembre de 1934, y en especial sus artículos 1.º y 2.º, apartado a), y 6.º, párrafo tercero, que, respectivamente, dicen a la letra:

“Artículo 1.º El Gobierno **procederá** a revisar y a anular o no, a tenor de lo dispuesto en esta Ley, las resoluciones dictadas de oficio y sin previa formación de expediente, con arreglo a las Leyes de 11 de Agosto, 8 y 9 de Septiembre de 1932 y 27 de Agosto, y Decreto de 2 de Diciembre del mismo año, referentes a la separación, jubilación, traslado y postergación de funcionarios públicos.

Se considerará que no se ha instruido expediente cuando, aun habiéndose practicado diligencias, no se hubiera efectuado a tenor del régimen orgánico del funcionario a quien afectan o se hubieran omitido cualesquiera de las garantías establecidas en los correspondientes Reglamentos en favor de aquél.”

“Artículo 2.º No tendrán derecho a revisión: Apartado a). Los que fueron separados o jubilados previa instrucción de expediente tramitado con arreglo a las Leyes y por justa causa.”

“Artículo 6.º, párrafo 3.º Se aplicará asimismo la presente Ley a los funcionarios de todas clases de Ayuntamientos y Diputaciones, formulándose la solicitud de revisión ante dichos organismos, que, con los antecedentes necesarios, se elevará al Ministerio de la Gobernación por conducto y con informe de los Gobernadores civiles.”

Considerando que, a tenor de los términos del artículo 1.º de la Ley de 13 de Diciembre mencionada y apartado a) del artículo 2.º, son requisitos indispensables para que los beneficios de la expresada Ley puedan obtenerse el de que las resoluciones a que aquel artículo se refiere lo hayan sido con arreglo a las Leyes de 11 de Agosto, 8 y 9 de Septiembre de 1932 y 27 de Agosto y Decreto de 2 de Diciembre del mismo año, y el que la separación, jubilación, traslado o postergación hayan sido acordados sin previa instrucción de expediente, tramitado con arreglo a las leyes y por justa causa; requisitos uno y otro que no se dan en el caso que suscita la señora Robles e Ibáñez desde el momento en que el acuerdo de separación del Cuerpo de Telégrafos, que pesa sobre ella, lleva fecha 19 de Agosto de 1915, muy anterior a aquellas Leyes, con la circunstancia, además, de que, según sale de dicho acuerdo y de la Real orden de 27 de Enero de 1916, por la que en méritos de recurso de alzada se confirmó la anterior y de los datos que radican en esa Dirección general, el mismo se adoptó previa formación del expediente disciplinario, instruido, según lo dispuesto en el artículo 154, para el régimen interior y servicio del Cuerpo

de Telégrafos, y sobre hechos y faltas que administrativamente determinan una perfecta y concreta responsabilidad de orden disciplinario:

Considerando que de los términos del párrafo tercero del artículo 6.º de la mencionada Ley de 13 de Diciembre, especialmente indicados por la recurrente como de aplicación a su caso, ni aun del párrafo segundo, que parece más adaptable, hay méritos para afirmar, contra los preceptos expresos de los artículos 1.º y 2.º de la misma, que el caso que presenta encaja dentro del espíritu, criterio ni letra de dicha Ley, pues claramente se advierte que el artículo 6.º, en los párrafos indicados, se refiere a Departamentos ministeriales y Organismos municipales y provinciales que no son el actual Ministerio de Comunicaciones, ni el anterior de Gobernación, de donde éste trae origen:

Considerando que las jurisdicciones Judicial y Administrativa son por completo independientes, y girando en órbitas distintas, pueden entrar a examinar con perfecta autonomía, cada una de ellas, aspectos distintos de un mismo hecho y, dentro de su competencia peculiar, obtener conclusiones recíprocas ininfluenciables. Por este motivo, es incuestionable el poco valor del razonamiento que aduce la recurrente sobre la base de haber obtenido una sentencia judicial absolutoria con relación a los hechos del expediente disciplinario que se le siguió en vía gubernativa,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que no ha lugar a lo solicitado por doña María de los Angeles Robles e Ibáñez en la instancia de que se hace mérito.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Marzo de 1935.

P. D.,
REY MORA

Señor Director general de Telecomunicación.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

DIRECCION DE POLITICA

Convenio relativo a indemnización por causa de naufragio, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su II sesión celebrada en Génova en 1920.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones ha comunicado a este Departamento que con fecha 1.º de Enero del año en curso, ha que-

dado depositado el Instrumento de Ratificación de Suecia al Convenio mencionado.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID de 13 de Mayo de 1924, que insertó el texto del Convenio y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes a los días 29 de Mayo y 20 de Noviembre de 1929; 27 de Marzo y 19 de Diciembre de 1930; 9 de Septiembre de 1933, y 20 de Marzo del corriente año.

Madrid, 20 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, José María de Aguinaga.

Convenio relativo a la aplicación del descanso semanal en los establecimientos industriales, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su III sesión celebrada en Ginebra en 1921.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones ha comunicado a este Departamento que el día 16 de Enero del presente año ha sido depositado el Instrumento de Ratificación de Suiza al Convenio de referencia, añadiendo que ha entrado en vigor para Suiza desde el 1.º de Septiembre de 1934.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID del 13 de Mayo de 1924, que insertó el texto del mencionado Convenio y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 29 de Mayo y 21 de Junio de 1929; 9 de Septiembre de 1933, y 20 de Marzo del año en curso.

Madrid, 20 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, José María de Aguinaga.

Convenio internacional del Opio y Protocolo, firmado en Ginebra el 19 de Febrero de 1925.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones ha comunicado a este Departamento que con fecha 8 de Enero último ha sido depositado en dicha Secretaría el Instrumento de Ratificación de la República de Costa Rica al Convenio mencionado.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID del 7 de Noviembre de 1929, que insertó el texto del mencionado Convenio y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 13 de Mayo y 10 de Junio de 1933; 15 de Junio, 1.º de Noviembre, 25 de Diciembre y 31 del mismo mes de 1934.

Madrid, 20 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, José María de Aguinaga.

Convenio y Estatuto sobre el Régimen Internacional de vías férreas y Protocolo de firma, ultimados en Ginebra el 9 de Diciembre de 1923.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones ha comunicado

a este Departamento que con fecha 8 de Octubre de 1934, ha quedado depositado en dicha Secretaría el Instrumento de Ratificación de la República de Letonia al Convenio, Estatuto y Protocolo mencionados.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID de fecha 27 de Marzo de 1930, en que aparece el texto del referido Convenio y a la de 6 de Junio del mismo año.

Madrid, 20 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, José María de Aguinaga.

MINISTERIO DE MARINA

INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA

SERVICIO HIDROGRÁFICO DE LA ARMADA

Aviso a los navegantes.

Advertencia.—Las demoras son verdaderas, contadas desde 0º a 360º, a partir del N., en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj. Las relativas a luces, incluso sus sectores de iluminación y de peligro, se dan desde el mar, es decir, desde el buque; las demás, desde el punto de referencia. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sicigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijáanse los Planos, Cartas, Derroteros y Libro de Faros.

GRUPO 11

Del número 237 al 268.

MAR NEGRO, RUSIA, COSTA S.,—Sichavka.—Luz establecida.—Admiralty Notice to Mariners, número 290. Londres, 1935.

Núm. 237.—Aviso anterior núm. 371 (P.) de 1934 (véase).

Situación.—Latitud: 46° 38' N.

Longitud: 31° 8' E. (aproximada).

Detalles.—La luz blanca de grupo de dos relámpagos cada 6 segundos, del aviso anterior, está colocada a 39,3 metros de altura en una torre de hierro con un rombo en su parte superior de 11 metros y situada a 1,84 millas a los 119º de la iglesia de Sichavka. (Aviso núm. 237, 15 de Marzo 1935.)

List of Lights, Parte V, de 1932, número 1.890,7.

Cartas del Almirantazgo inglés, números 603, 2.231, 2.232, 2.214 y 449.

Black Sea Pilot, de 1930, pág. 183.

MAR DE AZOF, RUSIA, COSTA S.—Golgo Taganrog.—Belosarai.—Luz modificada.—Admiralty Notice to Mariners, número 291. Londres, 1935.

Núm. 238.—Avisos anteriores números 310 y 865 (T.) de 1934 (véanse).

Situación.—Latitud: 46° 53' N.

Longitud: 37° 20' E. (aproximada).

Detalles.—La luz de Belosarai, alternativamente blanca y roja, ha cambiado del periodo de 12 segundos al de 3 segundos.

(Aviso núm. 238, 15 de Marzo 1935.) List of Lights, Parte V, de 1932, número 2.002.

Cartas del Almirantazgo inglés, números 3.389, 2.234, 2.214 y 449.

MAR DE IRLANDA, INGLATERRA, COSTA W.—Golfo Dale.—Puerto de Milford.—Naufrazio.—Trinity House Notice to Mariners, número 5. Londres, 1935.

Núm. 239.—Situación.—Latitud: 51° 42' 30" N.

Longitud: 5° 9' 15" W. (aproximada).

Detalles.—En la situación anterior se encuentran los restos del vapor "Hopper, núm. 8", viéndose el puente y la chimenea.

Una boya verde con la indicación "Wreck", ha sido colocada un cable al E. del vapor hundido. Dicha boya tiene una luz verde de dos destellos cada 10 segundos y demora a 81º y a una milla 2,7 cables de la luz inferior de "Great Castle".

(Aviso núm. 239, 15 de Marzo 1935.) List of Lights, Parte I, de 1934, número 1.635.

Cartas del Almirantazgo inglés, número 2.879.

MAR DE IRLANDA, IRLANDA, COSTA E.—Puerto de Belfast.—Señal de niebla establecida.—Admiralty Notice to Mariners, número 277. Londres, 1935.

Núm. 240.—Situación.—Latitud: 54° 37' N.—Longitud: 5° 54' W. (aproximada).

Detalles.—En el lado W. de la entrada a la dársena Thompson y a cuatro cables al 54º de las luces rojas del muelle Ballast, se ha establecido una campana de niebla, emitiendo dos sonidos cada diez segundos.

(Aviso número 240, 15 de Marzo de 1935.)

List of Lights, Parte I, de 1934, número 1959.-.

Libro de Faros de 1933, Parte I, número 110A.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 1753.

CANAL DE L AMANCHA, FRANCIA, COSTA N.—Porsal.—Boya luminosa desaparecida.—Avis aux Navigateurs, número 439 (T.). París, 1935.

Núm. 241.—Situación.—Latitud: 48° 36' N.—Longitud: 4° 46' W. (aproximada).

Detalles.—Ha desaparecido la boya luminosa del bajo grande de Porsal. (Aviso número 241, 15 de Marzo de 1935.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 2694.

Cartas francesas, núms. 964 y 971.

CANAL DE LA MANCHA, FRANCIA, COSTA N.—SaintMalo.—Balizas desaparecidas.—Avis aux Navigateurs, números 438 (T.) y 447 (T.). París, 1935.

Núm. 242 (T).—Situación.—Latitud: 48° 38' N.—Longitud: 2° W. (aproximada).

Detalles.—Han desaparecido las balizas "Les Pourceaux" en la situación

anterior y "Le Mouillé" en latitud 48° 39' N. y longitud 2° 4' W.

(Aviso número 242, 15 de Marzo de 1935.)

Carta del Almirantazgo Inglés número 2.700.

Cartas francesas núms. 5.645, 5646 y 880.

Instructions 336, página 288.

GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, COSTA W.—Embocadura del río Loira.—Balizamiento modificado.—Avis aux Navigateurs, números 441 (T.) y 444 (T.). París, 1935.

Núm. 243.—Avisos anteriores números 1.396 (T) y 1.428 (T) de 1934 (véase).

Situación.—Latitud: 47° 13' N.—Longitud: 2° 16' W. (aproximada).

Detalles.—Canal des Charpentiers y canal de Bonne Anse.

La boya número 6 bis ha sido desplazada 400 metros aproximadamente hacia el SW.

La boya número 8 ha sido desplazada 350 metros aproximadamente hacia el SW.

La boya número 8 bis ha sido desplazada 150 metros aproximadamente hacia el SW.

Las boyas luminosas números 1, 1 bis y 3 han sido desplazadas 50 metros aproximadamente hacia el W.

Estas últimas boyas no marcan el acantilado del banco; los navegantes no deben fiarse más que de las boyas rojas que limitan el canal a estribor.

(Aviso número 243, 15 de Marzo de 1935.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.646 y 2.989.

Cartas francesas, números 4.882, 4.900 y 5.456.

Instructions 336, página 532.

ATLANTICO NORTE, PORTUGAL, COSTA W.—Oporto.—Felgueiras.—Modificación de las características del faro.—Aviso aos Navegantes, número 9. Lisboa, 1935.

Núm. 244.—Situación.—Latitud: 41° 8',7 N.—Longitud: 8° 40',6 W. (aproximada).

Detalles.—La luz del Faro de Felgueiras, a la entrada del río Duero, a partir del 1.º de Abril de 1935, dejará de funcionar como luz roja, pasando a hacerlo como luz blanca visible en todo el horizonte; no variando las demás características restantes.

Alcance: 15 millas.

(Aviso número 244, 15 de Marzo de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte II, número 196.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.752, 87 y 1.

Carta número 703A.

Derrotero número 2, página 149.

ATLANTICO NORTE, PORTUGAL, COSTA W.—Puerto de Leixoes.—Averías en la luz.—Aviso aos Navegantes, número 10. Lisboa, 1935.

Núm. 245.—Situación.—Latitud: 41° 10',6 N.—Longitud: 8° 42',3 W. (aproximada).

Detalles.—Debido a las averías producidas por el último temporal, en el muelle Sur de Leixoes hay muchas pro-

habilidades de que con mal tiempo dejen de funcionar la luz y la sirena colocadas en el extremo del muelle.

(Aviso número 245, 15 de Marzo de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte II, número 194.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 87, 1.752 y 1.

Carta número 703A.

ATLANTICO NORTE, PORTUGAL, COSTA S.—Punta Sagres.—Cabo San Vicente.—Peligro para la navegación.—Aviso aos Navegantes, número 5. Lisboa, 1935.

Núm. 246.—Situación.—Latitud: 37° 1', 3 N.—Longitud: 8° 48',9 W. (aproximada).

Detalles.—A tierra de la línea Punta Sagres-Cabo San Vicente, en 14 metros de fondo, se han encontrado dos bultos de carga pertenecientes a un vapor allí naufragado y que constituyen un peligro para la navegación.

(Aviso número 246, 15 de Marzo de 1935.)

Derrotero número 2, pág. 109.—Cartas números 115A y 703A.—Cartas portuguesas, números 6, 7 y 138.

ATLANTICO NORTE, PORTUGAL, COSTA S.—Calamento de almadras.—Aviso aos Navegantes, número 9. Lisboa, 1935.

Núm. 247.—Detalles.—En la costa S. de Portugal se han calado almadras en los siguientes lugares:

Abóbara. Latitud: 37° 5',2 N. Longitud: 7° 31',1 W.

Medo das Cascas. Latitud: 37° 5',2 N. Longitud: 7° 34',1 W.

Barril. Latitud: 37° 3',2 N. Longitud: 7° 37',1 W.

Livramento. Latitud: 37° 1',2 N. Longitud: 7° 40',1 W.

Cabo de Santa María. Latitud: 36° 56' N. Longitud: 8° 2',3 W.

Desde el 15 de Abril al 15 de Julio debe darse un resguardo de 5,5 millas a la costa de Algarve, desde el meridiano de Quarteira al de la barra del Guadiana, y del 15 de Julio al 15 de Septiembre, un resguardo de 3,5 millas desde el meridiano de Olhao al de la barra del Guadiana.

Las almadras están señaladas durante el día por una embarcación que tiene izada una bandera blanca con la letra A en negro, y durante la noche, dos luces en la misma vertical, siendo la inferior blanca y la superior roja.

Los accesos a la barra común de Faro y Olhao y a la del Guadiana quedan libres.

(Aviso número 247, 15 de Marzo de 1935.)

Derrotero número 2, páginas 96 y 97.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 92, 87, 1 y 1.226.—Cartas números 703A, 115A y 629.

MAR ADRIATICO, ITALIA, COSTA E.—Puerto de Monopoli.—Trabajos de dragado.—Avvisi ai Naviganti, número 268 | 607. Génova, 1934.

Núm. 248 (T).—Situación.—Latitud: 40° 57' N.—Longitud: 17° 18' E. (aproximada).

Detalles.—Los trabajos de dragado del bajo que corresponde a Punta Tra-

ve serán efectuados también de noche durante dos meses.

Los buques, al entrar y salir de puerto, indicarán sus movimientos y maniobras con precaución en aquella zona.

(Aviso número 248, 15 de Marzo de 1935.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 199.

MAR ADRIATICO, ITALIA, COSTA E.—Puerto de Lido.—Señales de niebla sin funcionamiento.—Avvisi ai Naviganti, número 268 | 608. Génova, 1934.

Núm. 249 (T).—Situación.—Latitud: 42° 25' N.—Longitud: 12° 26' E. (aproximada).

Detalles.—Las señales de niebla (nautófonos) colocadas en la torre del faro del rompeolas Sur y a 1.829 metros al 110° del semáforo de S. Nicoló del Lido, no funciona temporalmente.

(Aviso número 269, 15 de Marzo de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, números 679 y 682A.—Carta del Almirantazgo Inglés, número 199.

MAR TIRRENO, ITALIA, COSTA W.—La Spezia.—Boyas suprimidas.—Avvisi ai Naviganti, núm. 269 | 612. Génova, 1934.

Núm. 250.—Aviso anterior número 1.000 de 1934 (véase).

Situación.—Latitud: 44° 2' N.—Longitud: 9° 51' E. (aproximada).

Detalles.—Han sido suprimidas las ocho boyas de amarre y la boya luminosa situadas a cuatro millas a los 200° del faro del islote Tino.

(Aviso número 250, 15 de Marzo de 1935.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 157.

MAR MEDITERRANEO, ITALIA.—Isla de Linosa.—Scalo Vecchio.—Luz establecida.—Avvisi ai Naviganti, número 269 | 613. Génova, 1934.

Núm. 251 (P).—Situación.—Latitud: 35° 51' N.

Longitud: 12° 52' E. (aproximada).

Detalles.—En las proximidades de Scalo Vecchio (costa S. de la isla) ha sido establecida una luz blanca de destellos, de período 3 segundos (luz, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 seg.).—Alcance aproximado: 7 millas. Se dará aviso posterior.

(Aviso núm. 251, 15 de Marzo 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, núm. 529 A.

Carta del Almirantazgo inglés, número 3.670.

MAR MEDITERRANEO, ITALIA.—Islas Pelagias.—Islote Lampione.—Luz establecida.—Avvisi ai Naviganti, número 269 | 617. Génova, 1934.

Núm. 252 (P).—Situación.—Latitud: 35° 33' N.

Longitud: 12° 19' E. (aproximada).

Detalles.—En la parte más elevada del islote Lampione se colocará una luz intermitente blanca, período 10 segundos (luz, 1 seg.; ocult., 2 seg.; luz, 1 seg.; ocult., 6 seg.), sobre uno caseta de cemento armado y con superestructura redondeada de 5 metros de altura.

El foco luminoso estará elevado 40 metros sobre el nivel del mar y tendrá un alcance de 15 millas. Se dará nuevo aviso.

(Aviso núm. 252, 15 de Marzo 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, núm. 525 A.

Cartas del Almirantazgo inglés, números 193 y 165.

MAR NEGRO, TURQUIA.—Punta Perentit.—Establecimiento de una luz.—Avis aux Navigateurs, número 462 (P.). París, 1935.

Núm. 253.—Situación.—Latitud: 41° 24' N.

Longitud: 41° 19' E. (aproximada).

Detalles.—Próximamente y sin nuevo aviso será establecida una luz en Hopa, en la situación anterior, sobre una torre cilíndrica blanca de 13 metros de altura al lado de una casa blanca, con una altura total de 23 metros y de las siguientes características: dos destellos blancos de período 5 segundos (luz, 0,5 seg.; ocultación, 1,5 segundos; luz, 0,5 seg.; ocult. 2,5 seg.). Alcance: 12 millas.

(Aviso núm. 253, 15 de Marzo 1935.)

List of Lights, Parte V, de 1932, página 319.

Carta del Almirantazgo inglés, número 2.236.

ATLANTICO SUR, AFRICA, COSTA W.—Angola.—Isla de Loanda.—Inauguración de un faro y de una luz.—Aviso aos Navegantes, número 6. Lisboa, 1935.

Núm. 254.—Aviso anterior número 30 (T) y 456 de 1934 (véase).

Situación.—Latitud: 8° 45',9 S.—Longitud: 13° 15',4 W. (aproximada).

Retalles.—1) Terminadas las experiencias del Faro de Isla Loanda, empieza a funcionar normalmente, con las características señaladas en los avisos anteriores.

2) Terminadas las experiencias, empieza a funcionar normalmente la luz de punta Mai Isabel, con las siguientes características: fija roja, alcance, tres millas y altura sobre el nivel del mar, cinco metros.

(Aviso número 254, 15 de Marzo de 1935.)

List of Lights, Parte IV de 1933, número 1.182.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 604, 627, 1.013 y 2.202 A.

Cartas números 174, 342 a y 151.

Africa Pilot, Parte II de 1930, página 203.

ATLANTICO NORTE, AFRICA, COSTA W.—Guinea Portuguesa.—Baixo Gancho.—Modificación de la boya.—Aviso aos Navegantes, número 8. Lisboa, 1935.

Núm. 255.—Aviso anterior número 1.221 de 1934 (vNase).

Situación.—Latitud: 11° 43' N.—Longitud: 15° 43',1 W. (aproximada).

Detalles.—Sobre la parte superior de la boya de Baixo Gancho se ha construido, en hierro y madera, una pequeña torre de dos metros de altura, de forma cónica y con una plataforma a los dos tercios de su altura, pintado todo de negro.

La luz colocada en su parte superior tiene las mismas características anteriores.

(Aviso número 255, 15 de Marzo de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte II, número 631 B.

Libro de Faros de 1930, Parte II, Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.724, 600, 1.147, 594, 367, 2.060 A y 2.059.

Derrotero núm. 4 de 1923, páginas 464 y 466.

MAR MEDITERRANEO, AFRICA, COSTA N.—Sicilia.—Bahía de Trobruch.—Construcción de un muelle y nueva luz.—Avisi ai Naviganti, número 268 | 609. Génova, 1934.

Núm. 256.—Situación.—Latitud: 32° 4' N.—Longitud: 23° 59' E. (aproximada).

Detalles.—Aproximadamente a 1.400 metros al E. de la luz del muelle Mercantil y en dirección SW., se está construyendo un muelle que tendrá 128 metros y que actualmente alcanza 48 metros.

Los trabajos están señalados con una luz fija verde que alcanza dos millas y que se traslada de lugar al avanzar la construcción.

Los buques deben dar un resguardo de 100 metros a esta luz.

(Aviso núm. 256, 15 de Marzo de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, número 1.585 A. Observaciones.

Carta del Almirantazgo Inglés número 244.

MAR ROJO, AFRICA, COSTA E.—Eritrea.—Eid.—Bajo fondo.—Avisi ai Naviganti, número 24 | 18. Génova, 1935.

Núm. 257.—Situación.—Latitud: 13° 58' N.—Longitud: 41° 52' E. (aproximada).

Detalles.—Aproximadamente a 1,3 millas al 30° del escollo Barn (Barn Rock), cuya posición geográfica es la anterior, existe un bajo rocoso cubierto con cuatro brazas (7,3 metros) de agua.

(Aviso número 257, 15 de Marzo de 1935.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 8e, 143 y 2.523.

MAR ROJO.—Golfo de Suez.—Alteración en las boyas de cables telegráficos.—Admiralty Notice to Mariners, número 279. Londres, 1935.

Núm. 258.—Situación.—Latitud: 29° 56' N.—Longitud: 32° 31' E. (aproximada).

Detalles.—a) Boya del Este.—Nueva posición, aproximadamente 0,5 cable a 292° de su posición en la carta y a 7,0 cables al 332° de la torre de Kal ah Kebireh del Norte.

b) Boya del Oeste.—Nueva posición, aproximadamente 0,25 cable a 270° de su posición en la carta y 15,3 cables al 290° de la torre de Kal ah Kebireh del Norte.

Alteración.—La boya cilíndrica negra ha sido reemplazada por una boya esférica roja, con un aditamento con el letrero cable en ambos casos.

(Aviso número 258, 15 de Marzo de 1935.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 734 y 233.

MAR DE LAS ANTILLAS, ANTILLAS DE SOTAVENTO.—Isla de Guadalupe.—Luz establecido.—Avis aux Navigateurs, número 471. París, 1935.

Núm. 259.—Situación.—Latitud: 16° 29' N.—Longitud: 61° 31' W. (aproximada).

Detalles.—En la ensenada Bertrand, en la orilla cerca de Bourg, se ha establecido una luz fija blanca a 11 metros de altura sobre una torre gris con un alcance de seis millas.

(Aviso número 259, 15 de Marzo de 1935.)

List of Lights, Part. IX de 1934, página 324.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.600 y 885.

Cartas francesas, núms. 3.422 y 3.423.

PACIFICO SUR, CHILE, COSTA W.—Bahía del Corral.—Morro Bonifacio.—Luz restablecida.—Aviso a los Navegantes, número 13. Valparaíso, 1935.

Núm. 260.—Aviso anterior número 180 (T) de 1935 (anulado).

Situación.—Latitud: 39° 41',5 S.—Longitud: 73° 26',5 W. (aproximada).

Detalles.—Ha sido restablecido el faro de Morro Bonifacio, con sus características normales.

(Aviso núm. 260, 15 de Marzo 1935.)

List of Lights, Parte VII, de 1933, número 530.

Cartas del Almirantazgo Inglés números 1.289 y 1.374.

ATLANTICO NORTE, GUAYANA FRANCESA.—Cayenne.—Balizamiento modificado.—Avis aux Navigateurs, número 475. París, 1935.

Núm. 261.—Situación.—Latitud: 4° 58' N.—Longitud: 52° 18' W. (aproximada).

Detalles.—1.° Boya de la Roca Saint-François.—En el NE de la roca se ha colocado una boya de bandas horizontales rojas y negras, con una bola roja en su parte superior.

2.° Boya de Tas-de-Roche.—Al Norte de las rocas se ha colocado una boya cónica negra con un cilindro negro en su parte superior.

(Aviso núm. 261, 15 de Marzo 1935.)

Instructions 341, páginas 113 y 114.

Carta del Almirantazgo Inglés número 1802.

Cartas francesas núms. 2.386, 2.459 y 2.729.

MAR DEL JAPON, JAPON.—Isla Kyushu.—Odate Jima.—Alteración de una luz.—Notice to Mariners, número 280 (T.). Londres, 1935.

Núm. 262 (T).—Situación.—Latitud: 33° 01' N.—Longitud: 129° 26' E. (aproximada).

Detalles.—Mientras se verifican alteraciones en la luz, el faro de Odate Jima funcionará con luz fija blanca.

Visibilidad: 9 millas.

(Aviso núm. 262, 15 de Marzo 1935.)

List of Lights, Parte VI, de 1933, número 2.025.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.387, 358, 104, 3.480, 2.347, 1.263, 2.459 y 781.

GOLFO DE VIZCAYA, ESPAÑA, COSTA N.—San Esteban de Pravia.—Luz restablecida.—Subdelegación Maríti-

ma de La Coruña, 12 de Marzo de 1935.

Núm. 263.—Aviso anterior número 196 (T.) de 1935 (anulado).

Situación.—Latitud: 43° 34' N.—Longitud: 6° 4' W. (aproximada).

Detalles.—La luz del extremo del dique de entrada ha sido restablecida.

(Aviso núm. 263, 15 de Marzo 1935.)
Libro de Faros de 1930, Parte II, número 78.

Cartas núms. 721B (plano), 394 y 126a.

ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COSTA NW.—Ría de Ferrol.—Boya restablecida.—Delegación Marítima de La Coruña, 7 de Marzo de 1935.

Núm. 264.—Aviso anterior número 233 (T.) de 1935 (anulado).

Situación.—Latitud: 43° 28' N.—Longitud: 8° 16' W. (aproximada).

Detalles.—La boya núm. 3, "Pereiro", ha sido substituída con las características ordinarias.

(Aviso núm. 264, 15 de Marzo 1935.)
Libro de Faros de 1930, Parte II, número 96.

Cartas núms. 41a, 929, 125A y 64a.

ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COSTA NW.—Seno de Corcubión.—Cabo Cée.—Naufragio.—Delegación Marítima de La Coruña, 7 de Marzo de 1935.

Núm. 265.—Aviso anterior núm. 200 de 1935 (véase).

Situación.—Latitud: 42° 54' 15" N.—Longitud: 9° 10' 49" W.

Detalles.—El naufragio del aviso anterior, a 200 metros de la baliza del bajo "Carrumeiro Chico", no tiene actualmente parte alguna visible. Debiendo colocarse en las cartas al W. de la sonda 0,5 metros de dicho bajo, el símbolo correspondiente a "Naufragios sobre el que se sonda menos de 18 metros de agua o constituye un peligro para la navegación".

(Aviso núm. 265, 15 de marzo 1935.)
Cartas núms. 129A, 926, 124A y 64a.
Derrotero núm. 2, de 1934, pág. 354.

MAR MEDITERRANEO, ESPAÑA, COSTA E.—Peñíscola (puerto).—Información sobre obras.—Dirección de las Obras del Puerto, 26 de Febrero de 1935.

Núm. 266.—Avisos anteriores números 14 (P) y 69 de 1935 (véanse).

Situación.—Latitud: 40° 21'5 N.—Longitud: 0° 24'5 E. (aproximada).

Detalles.—La luz fija verde que señalaba la prolongación de las obras del dique de Peñíscola está a 3,5 metros de altura sobre el mismo y tiene un alcance de una a 1,5 milla.

Esta luz se halla actualmente a 10 metros de la luz que señalaba la terminación del muelle, y se desplaza cada 20 metros de avance en la obra.

(Aviso número 266, 15 de Marzo de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte II, número 453, observaciones.—Cartas, números 296A y 837.—Derrotero número 3, de 1925, página 318. Suplemento número 7.

MAR MEDITERRANEO, ESPAÑA, COSTA E.—Peñíscola (puerto).—Luz

desaparecida.—Subdelegación Marítima de Vinaroz, 12 de Marzo de 1935.

Núm. 267 (T).—Aviso anterior número 266 de 1935 (véase).

Situación.—Latitud: 40° 21'5 N.—Longitud: 0° 24'5 E. (aproximada).

Detalles.—La luz verde fija que señalaba la prolongación del dique del puerto y cuyos detalles se dan en el aviso precedente, ha desaparecido a causa del temporal.

(Aviso número 267, 15 de Marzo de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte II, número 453, observaciones.—Cartas, números 296A y 837.—Derrotero número 3, de 1925, página 318. Suplemento número 7.

MAR MEDITERRANEO, ESPAÑA, COSTA E.—Río Llobregat.—Boya embarrancada.—Delegación Marítima de Barcelona, 13 y 14 de Marzo de 1935.

Núm. 268 (T).—Situación.—Latitud: 41° 18'5 N.—Longitud: 2° 9'6 E. (aproximada).

Detalles.—La boya que marca la desembocadura del río Llobregat, debido al temporal reinante, ha sido desplazada de sitio y ha embarrancado entre el cuartel de Carabineros de Prat de Llobregat y el antiguo semáforo, a 25 metros de la costa; aproximadamente a unas 3 millas al Sur del fondeadero normal.

La luz continúa funcionando, y en cuanto el estado del mar lo permita se procederá a su apagado y rectificación de posición.

(Aviso número 268, 15 de Marzo de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte II, número 469.—Cartas números 871 y 873.—Derrotero del Mediterráneo, número 3, página 361.

San Fernando, 15 de Marzo de 1935.
El Director, León Herrero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

En uso de las atribuciones que me están conferidas y por reunir las condiciones prevenidas para servir en el Instituto los individuos que lo han solicitado, y cuyos expedientes de ingreso se encuentran en las Comandancias que se indican antes del nombre de cada uno, que se expresan en la siguiente relación, que comienza con Manuel Castro Zafra y termina con José Alvarez Gómez (3.º), he tenido a bien concederles el ingreso en el mismo, con destino a las que también en dicha relación se les consignan, debiendo verificarse el alta en la revista administrativa del mes de Abril próximo, si V. E. se sirve dar las órdenes al efecto. Madrid, 21 de Marzo de 1935.—El Inspector general, Miguel Cabanellas.

Señores Generales de las Divisiones orgánicas, Comandantes Militares de Baleares y Canarias, Jefe superior

de las Fuerzas Militares de Marruecos, Jefes de las Bases Navales principales de Cádiz, Ferrol y Cartagena, Generales Jefes de Zona de la Guardia Civil y Coronales de los Tercios.

RELACION QUE SE CITA

Altas como Guardias de Infantería.

Joven, Manuel Castro Zafra, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, a Jaén.

Joven, Braulio Tenorio Pascual, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, a Segovia.

Joven, Teodoro Santiago Sureda, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, a Lérida.

Joven, Ignacio Apiñaniz Hermosa, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, a Guipúzcoa.

Joven, José Díez Samaniego, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, a Avila.

Joven, Antonio Regalado González, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, al 4.º Tercio Móvil.

Málaga, Pablo Ramos Regilón, soltero, soldado del Tercio, al 4.º Tercio Móvil.

Granada, Ricardo Jiménez Carvajal, casado, Cabo del Centro de Movilización y Reserva número 4, a Jaén.

Almería, D. Mateo Flores Morales, soltero, soldado del Grupo de Defensa contra Aeronaves número 1, al 4.º Tercio Móvil.

Cuenca, Doroteo Benítez Martínez, soltero, soldado del Regimiento de Infantería número 6, al 4.º Tercio Móvil.

Salamanca, Laureano Martín Hernández, soltero, Sargento del Centro de Movilización y Reserva número 14, a León.

Murcia, José Hernández Rodríguez (3.º), soltero, Cabo del Regimiento de Ferrocarriles, a Teruel.

Granada, D. Natalio Ferrez Fernández, soltero, soldado del Regimiento de Infantería número 2, a Zaragoza.

Las Palmas, D. Juan Morales Rodríguez (1.º), soltero, soldado del Grupo Mixto de Artillería número 3, a Gerona.

Murcia, Juan Martínez Hernández, soltero, soldado de Aviación Militar de Cuatro Vientos, a Lugo.

Murcia, D. Elías Albadalejo Pérez, soltero, Cabo del Regimiento de Transmisiones, a Huesca.

Primera Comandancia del 14.º Tercio, José Jiménez López (4.º), soltero, soldado del Regimiento de Infantería número 5, al 4.º Tercio Móvil.

Murcia, D. Faustino Moreno Moreno, soltero, Cabo del Regimiento de Artillería de Costa número 3, a Huesca.

Guipúzcoa, Teodoro Navarro López, soltero, soldado del Regimiento de Transmisiones, a Santander.

Cádiz, D. José Rodríguez Mena, soltero, soldado del Regimiento de Infantería número 15, a Navarra.

Guipúzcoa, D. Nicanor Fernández Blanco, soltero, soldado del Regimiento de Artillería pesada número 3, a Navarra.

Coruña, D. Francisco Ojeda Piñeiro, soltero, paisano, a León.

Orense, D. Gumersindo Arias Ro-

dríguez, soltero, soldado del Tercio, a Oviedo.

Guipúzcoa, Carmelo Pérez Pérez, soltero, Cabo del Regimiento de Artillería ligera número 9, a Santander.

Primera Comandancia del 14.º Tercio, Alejandro Labarga Callejo, soltero, soldado de la primera Comandancia de Sanidad Militar, al 4.º Tercio móvil.

Segunda Comandancia del 19.º Tercio, D. Emeterio Sanlloriente Serna, soltero, Cabo del Regimiento de Infantería número 10, a Gerona.

Zaragoza, Francisco Fernández Camuñas, soltero, Cabo del Regimiento de Artillería ligera número 10, a Zaragoza.

Segunda Comandancia del 14.º Tercio, Mariano Arranz de Diego, soltero, soldado del Parque Central de Automóviles, al 4.º Tercio móvil.

Cuenca, Julián Martínez Alfaro, soltero, soldado del Regimiento de Infantería número 31, al 4.º Tercio móvil.

Segunda Comandancia del 14.º Tercio, Antonio Gálvez Laga, soltero, soldado del Regimiento de Artillería ligera número 9, al 4.º Tercio móvil.

Oviedo, José Rodríguez Verdascó, soltero, soldado del Batallón de Zapadores Minadores, a Oviedo.

Ciudad Real, Francisco Sevillano Ramírez, soltero, paisano, al 4.º Tercio.

Granada, Rafael Fernández Laguna, soltero, Cabo del Regimiento de Infantería número 2, a Jaén.

Huelva, Pedro Gutiérrez Alguacil, soltero, Cabo del Regimiento de Infantería número 9, a Huesca.

Barcelona, Alberto Campá García, soltero, Cabo de la Sección móvil de Evacuación veterinaria, primera Brigada de montaña, a Gerona.

Vizcaya, Cándido Royuela Pérez, casado, Cabo del Batallón de Infantería de Montaña número 4, a Guipúzcoa.

Segunda Comandancia del 14.º Tercio, Fernando García Delgado, soltero, soldado del Regimiento de Carros de Combate número 1, al 4.º Tercio móvil.

Vizcaya, Antonio Rodríguez García, (7.º), casado, soldado del Batallón de Infantería de Montaña número 4, a Guipúzcoa.

Madrid, Severino Hernández Martín, soltero, soldado del Regimiento de Transmisiones, a Segovia.

Santander, Francisco García González, soltero, soldado del Regimiento de Infantería número 23, a Santander.

Madrid, Julián Bernabé Martín, soltero, soldado de Aviación Militar, Escuadra número 1, al 4.º Tercio móvil.

Málaga, Adriano Jiménez Ramírez, casado, soldado del Centro de Movilización y Reserva número 4, a Zaragoza.

Madrid, D. Luis Vázquez Márquez, soltero, soldado del Regimiento de Infantería número 16, al 4.º Tercio.

Madrid, D. Antonio Cercas Díaz, soltero, soldado del Parque Divisionario de Artillería número 6, al 4.º Tercio móvil.

Primera Comandancia del 14.º Tercio, Vicente Rojo García, soltero, soldado del Regimiento de Infantería número 1, al 4.º Tercio móvil.

Palencia, Mariano Salomón Castri-

llo: soltero, soldado del Batallón de Infantería Ciclista, a León.

Sevilla, interior, Pedro García Navarro, soltero, paisano, al 4.º Tercio móvil.

Sevilla, exterior, Juan Lagares Sánchez, soltero, paisano, al 4.º Tercio móvil.

Sevilla, exterior, Juan Romero López, soltero, paisano, al 4.º Tercio móvil.

Sevilla, interior, Francisco Palacios González, soltero, paisano, al 4.º Tercio móvil.

Cáceres, Rafael Paz Domínguez, soltero, recluta de la Caja número 49, a Oviedo.

Navarra, Julio Mateo González, soltero, paisano, a Navarra.

Barcelona, Mariano Sancho Marín, soltero, paisano, a Gerona.

Ciudad Real, Luis Mesas García, soltero, paisano, al 4.º Tercio móvil.

Toledo, Quintín Ocaña Navarro, casado, paisano, a Toledo.

Murcia, Juan Martínez Aroca, soltero, excedente de la Delegación marítima de Murcia, a Lérida.

Murcia, Juan Nicolás Hernández, soltero, paisano, a Lérida.

Logroño, Pablo Pérez Hernández, soltero, paisano, al 4.º Tercio móvil.

Barcelona, Pedro Valtierra Martín, soltero, marinero de la Delegación marítima de Barcelona, a Gerona.

Vizcaya, Eladio Terrón Vidal, soltero, paisano, a Navarra.

Vizcaya, José Llamas Veci, soltero, paisano, a Navarra.

Logroño, Pedro López Fernández, soltero, paisano, a Zaragoza.

Gerona, Alfonso Culla Serrat, soltero, paisano, a Gerona.

Baleares, Rafael Casellas Betencourt, soltero, paisano, a Lérida.

Vizcaya, Félix Iglesias Gutiérrez, soltero, paisano, a Navarra.

Segunda Comandancia del 14.º Tercio, Andrés Marsán Marcos, soltero, paisano, al 4.º Tercio móvil.

Orense, Alfredo Nuñez Jares, soltero, paisano, a Oviedo.

Granada, Manuel Fernández García (12.º), soltero, paisano, al 4.º Tercio móvil.

Segunda Comandancia del 14.º Tercio, Antonio Cortina Muñoz, soltero, paisano, al 4.º Tercio móvil.

Segunda Comandancia del 14.º Tercio, Lorenzo Rodríguez Domínguez, soltero, paisano, al 4.º Tercio móvil.

Orense, Rafael Carid Balvis, soltero, paisano, a Lugo.

Valencia interior, Jaime Bonafé Tur, casado, marinero de la Delegación marítima de Palma, a Teruel.

Valencia interior, Mariano Ibero Paniagua, soltero, paisano, al 4.º Tercio móvil.

Zaragoza, Angel Gascón Campillos, soltero, paisano, a Huesca.

Córdoba, Domingo González Buriel, soltero, recluta de la Caja de Lucena, número 15, a Santander.

Córdoba, Nicolás Durán Petidier, soltero, paisano, al 4.º Tercio móvil.

Córdoba, Luis Zurera Yago, soltero, paisano, al 4.º Tercio móvil.

Tarragona, José Navarro Puplá, soltero, paisano, a Lérida.

Barcelona, Terencio Herráiz García, soltero, soldado del Regimiento Cazadores de Caballería número 9, a Lérida.

Guipúzcoa, Ignacio Sáiz Larrechau, soltero, paisano, a Guipúzcoa.

Barcelona, Angel Caballero Murillo, soltero, paisano, a Lérida.

Barcelona, Urbano Noceda Martínez, soltero, paisano, a Lérida.

Valladolid, Carlos Palacios Miguel, soltero, paisano, a Segovia.

Avila, Justo Velázquez Muñoz, soltero, soldado de la Caja de Recluta de Avila, número 47, a Segovia.

Avila, Primoroso Torres Rodríguez, soltero, paisano, al 4.º Tercio móvil.

Huelva, Domingo Carrasco Martín, soltero, soldado de la Caja de Recluta número 12, a Huesca.

Primera Comandancia del 19.º Tercio, Alberto Ciprés Anglés, soltero, paisano, a Lérida.

Jaén, Manuel Palomino Pineda, soltero, paisano, al 4.º Tercio móvil.

Guadalajara, Segundo Ranz León, soltero, paisano, a Toledo.

Jaén, Calixto Cerceda Soriano, soltero, paisano, al 4.º Tercio móvil.

Coruña, Alfonso García García, soltero, recluta de la Caja número 50, a Oviedo.

Almería, Juan Reche Reche, soltero, paisano, a Jaén.

Pontevedra, Emilio Prado Lorda, soltero, paisano, a Oviedo.

Lérida, José Cairó Casals, soltero, paisano, a Lérida.

Baleares, Sebastián Vidal Salom, soltero, paisano, a Gerona.

Oviedo, Antonio Izquierdo Gaspar, soltero, soldado del Regimiento de Infantería de Carros de Combate número 1, a Oviedo.

Segunda Comandancia del 14.º Tercio, Rafael Sánchez Coello, soltero, soldado del Regimiento de Infantería número 6, al 4.º Tercio móvil.

Primera Comandancia del 14.º Tercio, Clemente Arranz Toquero, soltero, soldado de Infantería de la Compañía de destinos del Cuartel general de Tetuán, al 4.º Tercio.

Barcelona, Ricardo Ibáñez Trías, soltero, Cabo del Batallón de Infantería de Montaña número 2, a Gerona.

Ciudad Real, Fulgencio Cruz Gómez, soltero, paisano, al 4.º Tercio móvil.

Valladolid, José Soto Rodríguez, soltero, Cabo de la Agrupación de Artillería de Melilla, al 4.º Tercio móvil.

Segunda Comandancia del 14.º Tercio, José Martín Manzano, soltero, Cabo de la Escolta Presidencial, al 4.º Tercio móvil.

Madrid, Valentín Pina Giménez, soltero, Cabo del Regimiento de Cazadores de Caballería número 3, al 4.º Tercio móvil.

Burgos, Justo Antolín Pablo, soltero, Cabo del Regimiento Infantería número 30, a Teruel.

Valencia, interior, Ricardo García Salinas, soltero, Cabo del Regimiento Infantería número 7, al 4.º Tercio Móvil.

Murcia, Pedro Martínez Aroca, soltero, Cabo del Regimiento Infantería número 33, a Lérida.

Segunda Comandancia del 14.º Tercio, Jenaro Bilela Rey, soltero, Cabo del Grupo de Infantería del Ministerio de la Guerra, a Lugo.

Albacete, Carmelo Gómez Iniesta, soltero, Cabo del Regimiento Infantería número 38, a Teruel.

Oviedo, Mariano Quijada Lesmes,

soltero, Cabo del Batallón Ciclista, a Palencia.

Córdoba, José Montesino Rodríguez, soltero, Cabo del Centro de Movilización y Reserva número 3, a Teruel.

Granada, Antonio Fernández Martín (4.º), soltero, Cabo del Regimiento Artillería ligera número 4, al 4.º Tercio Móvil.

Barcelona, Mariano Quevedo Santiago, soltero, Cabo del Regimiento Artillería de Costa número 4, al 4.º Tercio Móvil.

Málaga, Miguel Arnal Pérez, soltero, Cabo del Batallón Cazadores de África número 4, a Huesca.

Valencia, interior, Miguel Andrés Navarro, soltero, Cabo de la tercera Brigada de Artillería, al 4.º Tercio Móvil.

León, Salvador Fernández Gómez, soltero, Cabo del Regimiento Infantería número 36, a Oviedo.

Valladolid, Andrés de la Fuente Hernando, soltero, Cabo del Regimiento Artillería pesada número 4, al 4.º Tercio Móvil.

Valencia, exterior, Enrique Raya Catalán, soltero, Cabo del segundo Grupo de la segunda Comandancia de Sanidad Militar, a Oviedo.

Navarra, Pablo Ardanáz Echauri, soltero, Cabo del Regimiento Infantería número 14, a Navarra.

Oviedo, Luis de Diego González, soltero, Cabo del Regimiento Infantería número 3, a Oviedo.

Valladolid, Benedicto Belmonte López de Toro, soltero, Cabo del séptimo Grupo Divisionario de Intendencia, a Toledo.

Segunda Comandancia del 14.º Tercio, Nicolás Martín Ortega, casado, trompeta del Regimiento Cazadores número 4, a Avila.

Valencia, interior, Salvio Ayala López, casado, licenciado absoluto, a Teruel.

Segunda Comandancia del 14.º Tercio, D. Marcial Pérez Santamaría, casado, Cabo del Centro de Movilización y Reserva número 1, a Avila.

Palencia, Teodosio Alonso Cuevas, casado, Cabo del Centro de Movilización y Reserva número 11, a Palencia.

Salamanca, Suintilo Maqueda Rodríguez, casado, soldado del Centro de Movilización y Reserva número 14, a Avila.

Oviedo, Antonio Guirado Menéndez, casado, soldado del Regimiento de Infantería número 3, a Oviedo.

Palencia, José Aguayo Bartolomé, divorciado, Sargento del Centro de Movilización y Reserva número 11, a Oviedo.

Burgos, Balbino Sebastián Labrador, casado, soldado del Centro de Movilización y Reserva número 11, a Palencia.

Guadalajara, Hermenegildo Page Sanz José, casado, soldado del Centro de Movilización y Reserva número 10, a Teruel.

Jaén, Mariano Paniagua Serrano, soltero, Cabo del Centro de Movilización y Reserva número 4, al 4.º Tercio Móvil.

Jaén, Justo Pérez Rodríguez, soltero, soldado de Aviación Militar (Servicio de Material e Instrucción), al 4.º Tercio Móvil.

Altas como Cornetas.

Oviedo, Alfredo Alvarez Alvarez (2.º), casado, soldado del Centro de Movilización y Reserva número 16, a Oviedo.

Altas como Guardias de Caballería.

Segunda Comandancia del 14.º Tercio, Vicente Maté Sentis, casado, Cabo del Batallón Ciclista, a Toledo.

Sevilla, interior, José González Tomé, casado, Cabo del Regimiento Cazadores de Caballería número 3, a Ciudad Real.

Primera Comandancia del 19.º Tercio, José Gota Moreno, soltero, soldado de la Agrupación Artillería de Ceuta, al 19.º Tercio.

Valencia, interior, Manuel Gómez Vivas, casado, soldado del Centro de Movilización y Reserva número 7, a Tarragona.

Valencia, interior, Andrés Cabrera Castells, soltero, soldado del Regimiento Infantería número 7, al 19.º Tercio.

Segunda Comandancia del 19.º Tercio, Guillermo García Bou, soltero, soldado del Regimiento Cazadores de Caballería número 10, al 19.º Tercio.

Córdoba, Enrique Rivera Izquierdo, soltero, paisano, a Toledo.

Málaga, Francisco Velasco Torres, soltero, paisano, al 19.º Tercio.

Madrid, Feliciano Gómez Llorente, soltero, Cabo del Regimiento Cazadores Caballería número 2, a Segovia.

Granada, Antonio Sánchez Rodríguez (6.º), soltero, Cabo del Regimiento Artillería ligera número 4, al 19.º Tercio.

Córdoba, Joaquín Garrido Valverde, soltero, soldado del Regimiento Artillería pesada número 1, a Zaragoza.

Primera Comandancia del 14.º Tercio, Juan Nieto Aguilar, soltero, Cabo del Parque Divisionario de Artillería número 1, a Barcelona.

Granada, Francisco Cano Noguera, soltero, Cabo del Regimiento Infantería número 2, al 19.º Tercio.

Primera Comandancia del 14.º Tercio, Enrique Celis Peña, soltero, Cabo del Regimiento Cazadores de Caballería número 3, a Zaragoza.

Primera Comandancia del 14.º Tercio, Agustín Pascual Jiménez, soltero, Cabo del Regimiento Infantería número 1, a Zaragoza.

Sevilla, interior, Víctor Collado Moruno, soltero, Cabo del Regimiento Infantería número 9, al 19.º Tercio.

Zaragoza, Dimas Alvarez Vicente, soltero, Cabo del Regimiento Artillería ligera número 10, a Ciudad Real.

Sevilla, interior, Clemente Garrido Quesada, soltero, Cabo del Regimiento Cazadores Caballería número 8, al 19.º Tercio.

Málaga, Manuel Jiménez Fernández (3.º), soltero, Cabo del Parque Divisionario de Artillería número 2, a Toledo.

Granada, José Torres Hernández, soltero, Cabo del Regimiento Artillería ligera número 4, a Girona.

Murcia, Manuel López Muñoz, soltero, Cabo del Regimiento Artillería ligera número 6, a Barcelona.

Murcia, Sotero Bautista Ródenas, soltero, Cabo del Regimiento Artillería ligera número 6, a Barcelona.

Navarra, Vidal Monreal Ventura, soltero, Cabo del Regimiento Cazadores Caballería número 6, a Zaragoza.

Zaragoza, Aquilino Sánchez Sánchez, soltero, Cabo del Regimiento Cazadores Caballería número 1, a Zaragoza.

Murcia, Cayetano Buendía Barquero, soltero, Cabo del Regimiento Artillería ligera número 6, a Guadalajara.

Madrid, Juan Ibáñez Mendoza, soltero, Cabo del Regimiento Artillería ligera número 2, a Guadalajara.

Primera Comandancia del 14.º Tercio, Antonio Pérez Cordón, soltero, soldado de la primera Comandancia de Sanidad Militar, a Guadalajara.

Madrid, Angel López Cano, soltero, Cabo del Regimiento Cazadores de Caballería número 2, a Zaragoza.

Vizcaya, Fidel Martínez Ibarra, soltero, Cabo del Batallón Infantería Montaña número 4, a Segovia.

Primera Comandancia del 19.º Tercio, José Alvarez Gómez (3.º), casado, soldado del Regimiento de Ferrocarriles, a Toledo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Esta Dirección general ha acordado anunciar a concurso de traslado, por término de veinte días naturales, a partir del de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, las siguientes plazas de Auxiliares numerarios de Escuelas Normales:

Escuela Normal de Guadalajara.—Una vacante en la Sección de Letras, y otra en la de Labores.

Escuela Normal de Palencia.—Una, correspondiente a la Sección de Ciencias.

Escuela Normal de Huelva.—Una en la Sección de Letras.

Escuela Normal de Teruel.—Una en la Sección de Ciencias, y otra en la de Pedagogía.

Pueden aspirar a dichas plazas, mediante el presente concurso, los Auxiliares numerarios de las Secciones respectivas que posean el título de Maestro de Primera enseñanza, o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines, requisito indispensable que habrá de hacerse constar en las hojas de servicios de los interesados.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el determinado en el Decreto de 26 de Octubre de 1931 (GACETA del 29), y los aspirantes remitirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días naturales, fijado anteriormente, acompañadas de sus hojas de méritos y servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos, los que certificarán, bajo su responsabilidad, del contenido de las mismas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Marzo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección décima de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Vacante por renuncia de D. Vicente Doña Ayala el cargo de Maestro in-

terino del taller de Ajuste de la Escuela Elemental de Trabajo de Guadalajara, y de acuerdo con la propuesta formulada por el Patronato local de Formación profesional,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar para ocupar la citada vacante, con el mismo carácter de interino, y en tanto se tramita el concurso para su provisión en propiedad, a D. Emilio Gutiérrez Rodríguez.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Marzo de 1935.—El Director general, Mariano Merediz.

Señor Presidente del Patronato local de Formación profesional de Guadalajara.

Vacante por fallecimiento de D. Tomás Fernández Contreras el cargo de Maestro interino del taller de Carpintería de la Escuela Elemental de Trabajo de Guadalajara, y de acuerdo con la propuesta formulada por el Patronato local de Formación profesional,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar para ocupar la citada vacante, con el mismo carácter de interino, y en tanto se tramita el concurso para su provisión en propiedad, a D. Julián Martín Martín.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Marzo de 1935.—El Director general, Mariano Merediz.

Señor Presidente del Patronato local de Formación profesional de Guadalajara.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de Lonja de pescado en el puerto de Ribadesella, en esa provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor D. José Ramón González y González, por la cantidad de 67.788 (sesenta y siete mil setecientos ochenta y ocho pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 79.789,09 (setenta y nueve mil setecientos ochenta y nueve pesetas con nueve céntimos) la baja de 12.001,09 (doce mil una pesetas con nueve céntimos) en beneficio del Estado.

De Orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 14 de Marzo de 1935.—El Director general, Casimiro Juanes.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

NEGOCIADO DE ASUNTOS GENERALES Y RECLAMACIONES

Vista la comunicación que, con fecha 1.º de Marzo corriente, ha dirigido

do el Presidente del Instituto de Ingenieros Civiles de España al ilustrísimo señor Director general de Obras hidráulicas:

Resultando que en dicha comunicación se manifiesta, en concordancia con reclamaciones y notas oficiosas que ya anteriormente han llegado al Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas y a la misma Dirección general, que la interpretación dada en algunos Servicios de ésta a la Orden ministerial de 14 de Agosto último, relativa a qué especialidad de Ingenieros es la llamada a hacer o firmar los proyectos de aprovechamientos de aguas cuyos expedientes hayan de ser incoados, tramitados y resueltos en el Ministerio de Obras públicas, da lugar u obliga a que vuelvan atrás o se detengan los que, bastanteados en su día con cierta amplitud de criterio o tolerancia, han seguido después trámites varios más o menos largos y costosos, ocasionándose con ello molestias, retrasos y perjuicios que, si no se da efecto retroactivo a la expresada Orden, pudieran evitarse:

Resultando que es cierto que en algunos casos ha existido la amplitud o tolerancia con que los Jefes llamados a bastantear los proyectos los han dado por admisibles, sin reparar en la especialidad de los firmantes respectivos, lo cual, precisamente, ha llegado a motivar la conclusión del Consejo de Obras Hidráulicas de "recordar a las Jefaturas de Obras públicas, Divisiones hidráulicas y demás Centros dependientes del Ministerio de Obras públicas que no deben admitirse ni cursar proyectos de abastecimientos de aguas públicas para abastecimientos, riegos o industrias que no estén autorizados por Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos", de acuerdo con la cual se dictó la Orden de que se trata:

Considerando que, si bien se debió, en rigor, no admitir los proyectos aludidos en la reclamación—no por razón de más o menos capacidad técnica de los firmantes de ellos, cuya definición legal no ha entrado en el ánimo del Ministerio de Obras públicas al dictar la referida Orden, sino sólo porque para este Ministerio los Ingenieros legalmente indicados, a la vez que su especial preparación o formación para tales cuestiones y proyectos mejor puede a él constarle, son los de Caminos, Canales y Puertos—, no es justo que los peticionarios interesados en los respectivos expedientes sufran perjuicios por consecuencia de una tolerancia o amplitud de criterio a la que fueron ajenos:

Considerando que, una vez efectuados los trámites subsiguientes a la admisión de los proyectos, y que se vea posible definir y condicionar a base de ellos las respectivas concesiones, no es prácticamente necesario o indispensable la rectificación de la firma de los mismos; no estando la dispensa en oposición, si bien se mira, reducida a los expedientes de que se trata, con los términos de la conclusión del Consejo de Obras Hidráulicas, a que se ajustó la Orden ministerial, puesto que la frase "no cursar los proyectos" puede entenderse referida

al momento del bastanteo y admisión de entrada, más bien que al de cualquier otro trámite posterior,

Este Ministerio ha resuelto aclarar la Orden ministerial de fecha 14 de Agosto último, cuyo texto queda anteriormente transcrito, en el sentido de que "se refiere a los proyectos que no hubieren sido bastanteados y admitidos ya con anterioridad a la fecha de la comunicación circular de la misma a los Servicios de Obras públicas".

Lo que de Orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Marzo de 1935.—El Director general, Francisco Cantero Villamil.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas, Divisiones hidráulicas y demás Centros dependientes del Ministerio de Obras públicas.

ORDEN DE 14 DE AGOSTO DE 1934 QUE SE ACLARA

Remitidas al Consejo de Obras públicas dos instancias suscritas por D. Mariano Ginovés Maroto, Presidente de la Federación de Asociaciones de Ingenieros Industriales, y dirigidas, respectivamente, al Presidente del Consejo de Ministros y al Ministro de Obras públicas, en solicitud de que con la mayor brevedad posible se dicte y ratifique afirmativamente la capacidad de los Ingenieros Industriales para la firma de proyectos de aprovechamientos de aguas públicas, y en tal sentido se curse a las Jefaturas y Divisiones hidráulicas una Orden circular, disponiendo sean admitidos y cursados cuantos proyectos se presenten firmados y autorizados por Ingenieros Industriales,

Este Cuerpo Consultivo ha emitido dictamen con las siguientes conclusiones:

1.ª Procede desestimar las instancias presentadas por D. Mariano Ginovés Maroto, una en 19 de Agosto de 1932 al Ministro de Obras públicas y otra en 8 de Septiembre del mismo año al Presidente del Consejo de Ministros.

2.ª Procede que, a la mayor brevedad posible, se recuerde a las Jefaturas de Obras públicas, Divisiones hidráulicas y demás Centros dependientes del Ministerio de Obras públicas, que no deben admitirse ni cursar proyectos de aprovechamiento de aguas públicas para abastecimiento, riegos o industrias, que no estén autorizados por Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Y habiéndose conformado este Ministerio con el dictado dictamen ha resuelto como en el mismo se propone.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Agosto de 1934.—El Director general, José Soriano.

Señores Delegados de los Servicios Hidráulicos del Guadalquivir, Ebro, Duero, Segura, Pirineo Oriental, Júcar, Tago, Gadiana, Miño y Sur de España; Directores del Pantano del Chorro, Obras o Servicios del Cijara, Canales del Taibilla y Jefatura de Sondeos,

COMISARIA DEL ESTADO EN LOS FERROCARRILES

ZONA NORTE

Nota-anuncio.

La Sociedad anónima Tramways et Electricité de Bilbao, explotadora de la Compañía Vizcaína de Electricidad y del Tranvía Urbano de Bilbao, presenta instancia, elevada al excelentísimo Sr. Ministro de Obras públicas, y proyecto de la línea del tranvía en la calle particular de Allende, enlace de las vías del tranvía urbano en la calle de Unamuno, con las de la Compañía Vizcaína de Electricidad en la calle de Autonomía.

La línea de referencia está construída; pero al ceder el propietario de la calle citada al Ayuntamiento de Bilbao todos los derechos sobre la misma, la citada Sociedad solicita legalizar su situación, con arreglo a lo que dispone el artículo 8.º del Reglamento para la ejecución de la ley de Ferrocarriles de 1877, habiendo hecho el depósito del 3 por 100 del presupuesto en la Caja general de Depósitos, sucursal de Vizcaya, con fecha 7 de Julio de 1934.

Características del trazado.

Las alineaciones que presenta la nueva vía son las siguientes:

Número 1.—Curva de 19,80 metros de radio y 26,84 metros de desarrollo.

Número 2.—Curva de 42 metros de radio y 11,35 metros de desarrollo.

Número 3.—Recta de 230,50 metros de longitud.

Características de la vía.

El ancho de la vía es de un metro trescientos sesenta milímetros (1,360 metros).

La vía estará constituida por carriles Phoenix de 42,40 kilogramos por metro lineal.

Se asentará sobre una capa de piedra martillada, guardando la distancia entre ello por medio de tirantes.

Características de la línea aérea.

La línea aérea estará constituida por su hilo trolley o de trabajo, sostenido por otros transversales de acero, que se fijarán a postes tubulares de acero estirado colocados en las aceras.

Se emplearán para tal fin rosetones, colocados en las fachadas de las casas, previa autorización de sus dueños.

Lo que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo antes citado del vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Ferrocarriles de 1877, se hace público para que en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la Provincia de Vizcaya, se admitan las peticiones que puedan mejorar la primera, en las oficinas que tiene establecidas esta Comisaría en la calle de Serrano, número 5, primero.

Madrid, 11 de Marzo de 1935.—El Comisario, José María Huidobro.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Visto el oficio dirigido a este Centro por D. Julio Pérez Alvarez, Subinspector provincial de Sanidad de Salamanca, solicitando la rectificación del escalafón del Cuerpo de Sanidad Nacional en cuanto se refiere al reconocimiento de tiempo de servicios prestados por el interesado en el expresado Cuerpo,

Esta Dirección general, considerando que, si bien el Sr. Pérez Alvarez fué nombrado como indica para el cargo de Jefe del Centro secundario de Higiene rural de Peñaranda de Bracamonte en 22 de Julio de 1933, lo fué con un carácter de interinidad, y que, a los efectos de escalafón, ha de ser la Orden de 31 de Mayo de 1933, por la que se le nombra para la plaza anteriormente indicada, como consecuencia de concurso reglamentario aprobado en la misma fecha, el punto de partida para el reconocimiento de servicios prestados en propiedad, ha tenido por conveniente desestimar la petición de que se trata.

Madrid, 20 de Marzo de 1935.—El Director general, V. Villoria.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA

PATRONATO NACIONAL DE PROTECCION DE CIEGOS

El Patronato Nacional de Protección de Ciegos ha acordado proveer una plaza de Maestro ciego con destino a la Sociedad de Inválidos, de Toledo, por término de un año.

La plaza ha de proveerse mediante concurso-examen, de que juzgará un Tribunal, formado por tres miembros del Patronato, dos de los cuales han de tener la condición de Maestros.

La plaza estará dotada con 3.000 pesetas por el año de servicio, que serán pagadas por mensualidades.

El concurso habrá de hacerse con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º Los aspirantes habrán de ser ciegos, extremo que se comprobará mediante certificación expedida por el Instituto Oftálmico.

2.º Habrán de ser Maestros, cuyo extremo demostrarán con la correspondiente hoja de estudios expedida por el Establecimiento donde hayan cursado sus estudios.

3.º Presentarán todos los comprobantes de méritos y servicios que crean conducentes a demostrar su mejor derecho.

4.º Los aspirantes que hubieren cumplido las condiciones anteriores practicarán un ejercicio escrito en Braille sobre un tema de métodos y procedimientos especiales para la enseñanza de ciegos.

5.º El Tribunal formado, en vista de los méritos alegados y del resulta-

do del ejercicio de oposición, formulará la propuesta unipersonal.

El concurso queda abierto por un plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Al final se convocará a los solicitantes que hayan justificado las condiciones exigidas, para practicar el ejercicio del examen.

Madrid, 22 de Marzo de 1935.—El Director general, J. Sanz de Grado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Conforme a lo dispuesto en la base 10 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y en el artículo 2.º del Decreto de 21 de Enero de 1933, y de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 23 de Octubre pasado, el Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, en su sesión de esta fecha, ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta provincial de Reforma Agraria de Baleares a D. Asterio Unzué Undiano, Notario.

Madrid, 21 de Marzo de 1935.—El Director general, Juan J. Benayas.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DELEGACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA EN ESTE MINISTERIO

Edicto.

Por el presente se llama y cita a don José Antonio Castillo, Peatón que fué de El Pito a Cudillero, en ignorado paradero, para que se presente en esta Delegación (Palacio de Comunicaciones), por sí o por representante debidamente autorizado, el día 8 de Abril de 1935, a las doce horas, para su asistencia a la práctica de la liquidación provisional del presente alcance, resultante que previene el artículo 86 del Reglamento orgánico de 9 de Agosto de 1923, en el expediente que instruyo sobre reintegro de 300 pesetas, por desaparición de dos pliegos de valores, uno impuesto el 6 de Junio de 1916, por D. Luis López, en Medina de Rioseco, para D. S. Aguja e Hijos, en Cudillero, con declaración de 50 pesetas, y otro impuesto el 20 de Junio de 1916, por D. J. Maderal, en Zamora, para doña Dolores Bravo, en Cudillero, con declaración de 250 pesetas, y cuyos dos pliegos fueron recibidos bajo firma los días 18 y 21 de Junio, respectivamente, por el encarado, sin que demostrara que fuese entregado en las mismas condiciones ni explicado su curso ulterior.

Madrid, 15 de Marzo de 1935.—El Delegado, Francisco Sicilia.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),
Paseo de San Vicente, 20.